



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSTGRADO**

**“NECESIDAD DEL DERECHO A LA DEFENSA EFICAZ EN EL PROCESO
INMEDIATO REFORMADO”**

**PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

PRESENTADA POR:

Abog. LUPE ESTELA FANG RIVERA

ASESORADO POR:

M. Sc. MARIANO LARREA CHUCAS

LAMBAYEQUE Enero-2018

**“NECESIDAD DEL DERECHO A LA DEFENSA EFICAZ EN EL PROCESO
INMEDIATO REFORMADO”**

Abog. LUPE ESTELA FANG RIVERA
AUTORA

M. Sc. MARIANO LARREA CHUCAS
ASESOR

Presentada a la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo
para optar el Grado de: MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS
PENALES

APROBADO POR:

DR. JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
PRESIDENTE DEL JURADO

DR. JUAN RIQUELME GUILLERMO PISCOYA
SECRETARIO DEL JURADO

MG. FRANCISCO DELGADO PAREDES
VOCAL DEL JURADO

Enero, 2018

DEDICATORIA

El presente trabajo es dedicado a mis padres, a mis maestros de la Escuela de Postgrado que con su apoyo ayudan a la realización profesional de ésta tesis que será de gran satisfacción para mi bienestar propio y de la sociedad.

EL AUTOR

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios y a mi familia por permitirme realizar la presente investigación.

INDICE

| | |
|--|----|
| INTRODUCCION | 10 |
| CAPITULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO..... | 11 |
| 1.1. Situación problemática | 11 |
| 1.2. Formulación del problema | 14 |
| 1.3. Objetivos | 14 |
| 1.3.1. Objetivo general | 14 |
| 1.3.2. Específicos:..... | 14 |
| 1.4. Hipótesis | 14 |
| 1.5. ¿Cómo surge el problema? | 15 |
| 1.5.1. Antecedentes de la investigación | 15 |
| 1.6. Tipo, diseño de investigación y análisis | 21 |
| 1.6.1. Tipo de investigación..... | 21 |
| 1.6.2. Tipo de análisis..... | 22 |
| 1.7. Técnicas, Instrumentos e informantes o Fuentes..... | 22 |
| 1.7.1. Técnicas de recolección de datos | 22 |
| 1.7.2. Instrumentos de recolección de datos..... | 22 |
| 1.7.3. Población | 23 |
| 1.7.4. Muestra | 23 |
| 1.7.5. Tipo de muestreo..... | 23 |
| 1.8. Forma de Tratamiento de los datos | 23 |
| 1.9. Forma de análisis de las Informaciones..... | 24 |
| CAPITULO II MARCO TEORICO | 25 |
| 2.1. Bases teóricas | 25 |
| 2.1.1. Antecedentes históricos del proceso inmediato | 25 |
| 2.1.2. Doctrinas actuales | 27 |
| 2.1.2.1. Dificultades al Proceso Inmediato..... | 27 |
| 2.1.2.2. Críticas y respuestas al nuevo Proceso inmediato..... | 28 |
| 2.1.2.3. Advertencias al Proceso Inmediato | 30 |
| 2.1.3. Tratamiento Normativo | 32 |
| 2.1.4. Conceptualización de Procesos Especiales | 33 |
| 2.1.5. Concepto de Proceso Inmediato..... | 36 |
| 2.1.6. Naturaleza jurídica..... | 37 |
| 2.1.7. Características del Proceso Inmediato..... | 38 |
| 2.1.8. Supuestos de Procedencia del Proceso inmediato reformado..... | 39 |
| 2.1.8.1. Flagrancia delictiva | 39 |
| 2.1.8.2. Confesión..... | 49 |
| 2.1.8.3. Evidencia Delictiva..... | 53 |
| 2.1.9. Incoación del Proceso Inmediato | 55 |
| 2.1.9.1. Requerimiento fiscal y Legitimidad Constitucional | 55 |
| 2.1.9.2. Tramite inicial..... | 59 |
| 2.1.9.3. Decisión judicial..... | 60 |
| 2.1.9.4. Juicio inmediato..... | 60 |
| 2.1.9.5. Recurso de Apelación | 62 |
| 2.2. Derecho a la defensa eficaz. | 66 |
| 2.2.1. La finalidad del Derecho a la defensa. En específico a la defensa técnica. | 69 |
| 2.2.2. Plazo razonable | 70 |
| CAPITULO III ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS | 72 |
| CONCLUSIONES | 78 |
| RECOMENDACIONES..... | 79 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS | 80 |
| ANEXOS | 83 |

RESUMEN

La presente tesis titulada “NECESIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA EFICAZ EN EL PROCESO INMEDIATO REFORMADO” es un trabajo que busca analizar la aplicación del nuevo proceso inmediato en el distrito judicial de Lambayeque, determinando los alcances del Derecho de defensa y proponiendo lineamientos para el adecuado uso del proceso inmediato que garantice de esa manera el Derecho de defensa estipulado en nuestra constitución.

Mediante la presente investigación nos responderemos a la interrogante **¿Se garantiza, a través, del proceso inmediato reformado el derecho a la defensa técnica eficaz?** Pues se tiene que analizar desde el plano constitucional, procesal y sustantivo, buscando establecer si en el contexto actual, sobre todo Lambayecano, que es el lugar donde se va a circunscribir la presente investigación, el proceso inmediato reformado, es el más adecuado a la luz de en principio, salvaguardar la celeridad y eficiencia del proceso y además de ello que se garantice los derechos del procesado, el Derecho constitucional a la defensa eficaz, ya que muchas veces con el afán de dar mayor celeridad al proceso para solucionar el conflicto penal se vulnera determinadas garantías.

Asimismo, se hace un análisis en el contexto nacional e internacional, recurriendo a la legislación de algunos países de Italia, Costa Rica y Ecuador con el propósito de hacer un análisis de cómo se está aplicando el proceso inmediato.

Para el recojo de datos hemos recurrido al análisis documental como técnica principal que sustenta el presente trabajo, además se ha recopilado información mediante encuesta aplicada a una muestra representativa de abogados especializados en materia penal.

La presente Tesis se encuentra dividida en 3 partes:

En el primer capítulo, analizamos el objeto de estudio describiendo la situación problemática del Proceso inmediato, formulación del problema, objetivos generales y específicos, hipótesis del tema, como surge el problema de la investigación, sus antecedentes, describimos también la metodología de la investigación siendo de tipo descriptiva - explicativa, y el diseño de investigación es no experimental de corte transversal, dado que las variables no serán objeto de actuación alguna por parte del

investigador y la recolección de datos se realiza en una sola ocasión, terminamos explicando las técnicas y instrumentos de recolección de los resultados

En el segundo capítulo, se desarrolla el denominado Marco Teórico que contiene los Planteamientos Teóricos, Normas y Legislación Comparada relacionada al tema de investigación.

El tercer capítulo contiene los resultados comprendiendo la estructura metodológica, a su vez la descripción de las partes del problema identificadas, desde la opinión de los abogados penalistas quienes conocen sobre el proceso inmediato análisis de los resultados.

Para poner fin a nuestro trabajo, después del estudio y profundo análisis, presentamos nuestras conclusiones a las que pudimos llegar, seguidos de las sugerencias, o posibles soluciones, proponiendo de esa manera lineamientos para el adecuado uso del proceso inmediato reformado que garantice el derecho a la defensa terminando con una referencia de la bibliografía citada en la presente investigación.

Palabras clave: *Proceso inmediato reformado, Derecho de defensa, Flagrancia, Confesión, elementos de convicción, defensa eficaz.*

ABSTRACT

This thesis entitled "**NECESSITY OF THE EFFECTIVE DEFENSE RIGHT IN THE REFORMED IMMEDIATE PROCESS**" is a work that seeks to analyze the application of the new immediate process in the judicial district of Lambayeque, determining the scope of the Right of Defense and proposing guidelines for the proper use of the immediate process that guarantees in that way the Right of Defense stipulated in our constitution.

Through the present investigation we will respond to the question: Is the right to effective technical defense guaranteed through the immediate process? Well it has to be analyzed from the constitutional, procedural and substantive level, seeking to establish whether in the current context, especially Lambayecano, which is the place where the present investigation is going to be circumscribed, the immediate reformed process is the most appropriate to the In principle, safeguarding the speed and efficiency of the process and, in addition, guaranteeing the rights of the accused, the constitutional right to effective defense, since many times with the aim of speeding up the process to solve the criminal conflict certain guarantees are violated.

Likewise, an analysis is made in the national and international context, using the legislation of some countries of Italy, Costa Rica and Ecuador with the purpose of making an analysis of how the immediate process is being applied.

For data collection we have resorted to documentary analysis as the main technique that supports this work, in addition information has been collected through a survey applied to a representative sample of lawyers specialized in criminal matters.

This Thesis is divided into 3 parts:

En el primer capítulo, analizamos el objeto de estudio describiendo la situación problemática del Proceso inmediato, formulación del problema, objetivos generales y específicos, hipótesis del tema, como surge el problema de la investigación, sus antecedentes, describimos también la metodología de la investigación siendo de tipo descriptiva - explicativa, y el diseño de investigación es no experimental de corte transversal, dado que las variables no serán objeto de actuación alguna por parte del investigador y la recolección de datos se realiza en una sola ocasión, terminamos explicando las técnicas y instrumentos de recolección de los resultados

The third chapter contains the results comprising the methodological structure, in turn the description of the identified parts of the problem, from the opinion of the criminal lawyers who know about the immediate process of analyzing the results.

To put an end to our work, after the study and in-depth analysis, we present our conclusions to which we could arrive, followed by the suggestions, or possible solutions, proposing in this way guidelines for the adequate use of the immediate reformed process that guarantees the right to the defense ending with a reference of the bibliography cited in the present investigation.

In the second chapter, the so-called Theoretical Framework is developed that contains the Theoretical Approaches, Norms and Comparative Legislation related to the research topic.

Keywords: *Immediate process reformed, Right of defense, Flagrancy, Confession, elements of conviction, effective defense.*

INTRODUCCION

El statu quo de la realidad criminal en la sociedad orienta muchas veces a la positivizar medidas que muchas veces son por presión de la opinión pública, esto sin medir las consecuencias que las normas puedan generar al aplicarlas de manera inadecuada.

En particular la norma que regulaba el proceso inmediato y los supuestos en los que eran aplicables, otorgaba al fiscal la facultad de solicitar el proceso inmediato cuando el imputado está bajo los supuestos de flagrancia estipulados en el NCPP (Nuevo Código procesal penal), la confesión y cuando los elementos de convicción sean evidentes, ante esta facultad otorgada al fiscal y las críticas que se generaban por la abrumadora ola de ilícitos, se aprueba el Decreto Legislativo N° 1194 publicado el 30 de septiembre del 2015, en el cual se cambia radicalmente la facultad que se le daba al fiscal para iniciar este tipo de procesos.

El Decreto Legislativo 1194 el cual regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, prescribe cambios de observancia obligatoria para el fiscal, ya que el anterior proceso inmediato otorgaba al fiscal la posibilidad de abstenerse de este proceso especial, pero el proceso inmediato reformado prescribe en su modificación en el artículo 446 del NCPP que el fiscal deberá solicitar la incoación del proceso inmediato bajo responsabilidad, claro está bajo las presupuestos establecidos en el mismo artículo.

Las nuevas disposiciones establecidas por el Decreto Legislativo N° 1194 y los plazos reducidos, traen consigo muchas vulneraciones a un debido proceso, ya que afecta la defensa efectiva del imputado, en consecuencia, originando que las decisiones jurisdiccionales puedan ser arbitrarias o desproporcionales, vulnerando la defensa de la persona humana y derechos reconocidos en la ley y la Constitución política.

Bajo estos enunciados la investigación busca establecer la necesidad del derecho de defensa en el proceso inmediato reformado, ello en alusión a principios legales, constitucionales y supranacionales.

Finalmente afirmamos que la obligación que tiene el fiscal para iniciar el proceso inmediato reformado, ante los supuestos del artículo 446 del NCPP, solo vulnera el Derecho de defensa y que el anterior proceso suponía mayor cautela para el inicio de este proceso.

CAPITULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. Situación problemática

El Perú, al igual que en diversos países de Latinoamérica, viene desarrollando una creciente reforma procesal penal, desde hace ya más de diez años, con el objetivo de mejorar las condiciones instrumentales del proceso penal como tal, es decir, dotarlo de mayores garantías tanto a los procesados, como a los demás sujetos procesales y, en segundo lugar, modificar un sistema procesal por demás desfasado, antiguo o arcaico si se quiere, con ello se refiere a que, el antiguo sistema procesal peruano, que era inquisitivo, aunque según se indicó al inicio de la codificación de la década de los cuarenta, es más propiamente mixto con tendencia inquisitivo, pero que en la práctica forense se convirtió en inquisitivo.

En el avance de dicha reforma procesal se instaló el actual Código Procesal Penal del 2004(vigente en gran parte de los distritos judiciales del Perú, con excepción de Lima, aunque se precisa que para los delitos contra la administración Pública sí está vigente) de corte acusatorio y de tendencia adversarial, el cual tiene un proceso común- ordinario y siete procesos especiales (el proceso inmediato, el proceso por razón de la función pública, el de seguridad, por delito de ejercicio privado de la acción penal, de terminación anticipada, por colaboración eficaz y por faltas).

El Código procesal del 2004 producto de la reforma, también es objeto de modificaciones, es así que el artículo 446 y siguientes, los cuales contienen al proceso especial Inmediato de dicho código, fue materia de una ´´mini reforma´´ como consecuencia de la publicación (30 de agosto del 2015) del Dec. Leg.Nº1194.

Con este decreto se reformo al proceso inmediato, el cual hasta antes de la modificación señalada era facultativo su incoación por parte de los representantes del Ministerio Público (esta facultad, fue uno de los principales

motivos para su modificación, pues los fiscales le daban preferencia a la acusación directa, en vez de dicho proceso), pero que actualmente es obligatorio, cuando cumpla con los supuestos establecidos en el artículo 446 del Código Procesal Penal vigente, mencionado proceso inmediato reformado es objeto de varias objeciones, sobre todo, por parte de los abogados defensores, puesto que muchos consideran que afecta de alguna manera el Derecho a la defensa técnica eficaz, por tal motivo el presente trabajo busca establecer un adecuado uso de este mecanismo de simplificación procesal, para evitar que de alguna manera se vea violado el derecho a la defensa, más aún en un proceso que debe ser célere.

Por lo que algún sector de la doctrina nacional menciona que “La flagrancia y el proceso inmediato generan una respuesta populista, mas no en una verdadera justicia con las debidas garantías procesales”. (Mendoza,G.2016).

El proceso inmediato reformado, al igual que el actual Código Procesal penal vigente, marca un nuevo paradigma, tanto desde su interpretación del texto normativo como su consecuente aplicación, por parte de todos los actores de justicia (entiéndase por tales a los jueces, fiscales, abogados, procuradores y en general toda aquella persona que tenga vinculación directa con el sistema de impartición de justicia).

Cada distrito fiscal o judicial, tiene sus propios problemas de política criminal, su propio índice delincencial, su propia apreciación de los hechos y de las normas, a pesar de ello existe como es lógico una sola norma en específico para la regulación del proceso inmediato, esto que en líneas generales es correcto, pues es propio del ordenamiento jurídico positivo que tiene el Perú y del Estado unitario que se posee, ocasiona los denominados problemas de operatividad de las normas, es decir, su aplicación diferente, de dicha institución procesal (proceso inmediato), según el lugar donde se esté utilizando, en algunos es mucho más expeditivo y en otros no lo es tanto, en

algunos se respetan meticulosamente todas las garantías, tanto sustantivas como procesales, en otros no, es por ello que Herrera dice `` La aplicación de esta norma generó una serie de problemas en la práctica, incluso se adoptaron una serie de decisiones judiciales que distan mucho de ser justas, sobre todo en relación con los delitos graves, o en casos en lo que era necesario evaluar con más detenimiento el caso concreto y realizar más actos de investigación `` (Herrera, M.2017).

Entre sus principales cuestionamientos a esta situación problemática se encuentran los siguientes:

- a. Proceso mediático populista. La existencia del proceso nuevo y expedito ha conllevado un mayor interés público y presencia mediática. La justicia debe ser brindada con transparencia, rendición de cuentas y de frente a la ciudadanía. Por ello, la cobertura mediática del quehacer jurídico (...), tiene aspectos positivos y negativos, éstos últimos son los que merecen cuestionamientos, pues en muchos casos la prensa, valgan verdades, ejerce presión sobre los jueces., esto no es correcto a la luz del de cualquier proceso, y sobre todo en los casos de proceso inmediato.
- b. Justicia desigual: Al ser este tipo de proceso tan rápido, se dice que otorga un juzgamiento diferenciado para las personas.
- c. Violación de los tiempos de defensa.- Por lo expeditivo del proceso, se dice, que no da tiempo a la defensa para poder hacer una correcta teoría del caso por parte de la defensa técnica.

Sobre éstos último es donde se presentan cuestionamientos y es donde se va a circunscribir la presente investigación, pues el distrito Judicial de Lambayeque, es parte de aquellos lugares donde se tiene que analizar y

describir si se le está dando un correcto uso al proceso inmediato reformado, sobre a todo, si se respeta in extenso la garantía- derecho de defensa.

1.2. Formulación del problema

¿Se garantiza, a través, del proceso inmediato reformado el derecho a la defensa técnica eficaz?

Con este cuestionamiento que tiene en realidad tres vertientes de análisis, pues se tiene que analizar desde el plano constitucional, procesal y sustantivo, buscando establecer si en el contexto actual, sobre todo Lambayecano, que es el lugar donde se va a circunscribir la presente investigación, el proceso inmediato reformado, es el más adecuado a la luz de en principio, salvaguardar la celeridad y eficiencia del proceso y además de ello que se garantice los derechos del procesado(s), sobre todo, el Derecho constitucional a la defensa eficaz, pues muchas veces con el afán de dar mayor rapidez al proceso para solucionar el conflicto penal se vulnera determinadas garantías.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Establecer un adecuado uso del proceso inmediato reformado que garantice el derecho a la defensa.

1.3.2. Específicos:

A. Analizar la aplicación del proceso inmediato reformado, en el distrito judicial de Lambayeque.

B. Determinar los alcances del derecho a la defensa, dentro del proceso inmediato reformado.

C. Proponer lineamientos para el adecuado uso del proceso inmediato reformado que garantice el derecho a la defensa

1.4. Hipótesis

Para la presente investigación se ha considerado plantear como hipótesis la siguiente:

“Es pertinente y necesario establecer un adecuado uso del proceso inmediato reformado que garantice el derecho a la defensa, en el distrito judicial de Lambayeque”.

1.5. ¿Cómo surge el problema?

1.5.1. Antecedentes de la investigación

Meneses, O (2015), en su investigación en Lima y titulada “Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad” para optar el título de abogado en la Universidad de San Martín de Porres, concluye lo siguiente:

A) Teniendo en consideración la justificación de los procedimientos especiales, el Procedimiento Inmediato no está debidamente regulado, debido que establece tres situaciones diferentes para su aplicación, asimismo, de acuerdo a las estadísticas, no se aplica de una forma óptima y eficaz.

b) El Procedimiento Inmediato deberá ser derogado e implementarse en su lugar un nuevo procedimiento especial que investigará y procesará únicamente delitos flagrantes.

c) El Procedimiento Especial para delitos flagrantes no vulnera ningún derecho fundamental por cuanto tiene su fundamento en la Constitución e instrumentos internacionales protectores de derechos humanos.

Análisis

Este antecedente es uno de calidad directa para nuestra investigación, ya que dentro de sus principales conclusiones nos manifiesta que conforme las estadísticas realizadas el proceso inmediato no está siendo aplicado de manera adecuada, y por ende está vulnerando el

derecho de garantizar una defensa eficaz, situación que se analizara en la presente investigación.

Bermeo, L (2016), en su artículo académico titulado “El delito descubierto y el delito probado en el proceso inmediato” llega a la conclusión:

La flagrancia y el proceso inmediato han convertido a la justicia de tardía a presteza, vulnerando con ello el plazo razonable, de garantizar una defensa eficaz, el derecho a la prueba, en su manifestación de ofrecer prueba y que estas sean actuadas y/o valoradas adecuadamente.

Análisis

El artículo académico citado, hace mención a que el proceso inmediato vulnera el derecho a garantizar una defensa eficaz, tratando de establecer si existe o no un adecuado uso del proceso inmediato con respecto a la defensa técnica, es decir, si permite como todo proceso la correcta realización del derecho a la defensa de los imputados.

Duran, C (2017), en su investigación en Huancayo y titulada “Las deficiencias en la aplicación del proceso inmediato en los delitos de flagrancia, en la provincia de Huancayo del Distrito Judicial de Junín”, para optar el título de abogado en la Universidad Continental, se concluyó:

Después de haber realizado un estudio exhaustivo, sobre las deficiencias en la aplicación del proceso inmediato en los delitos de flagrancia en la Provincia de Huancayo del distrito judicial de Junín, a manera de resumen el Proceso Inmediato, por ser uno de los procesos especiales del libro V del código Procesal Penal, que constituye celeridad procesal teniendo como requisitos fundamentales la inmediatez personal y la inmediatez temporal, para lo cual se deben garantizar los derechos fundamentales, garantías y principios dentro del proceso, así como una aplicación del control difuso si fuese necesario, como también controles de convencionalidad.

Análisis

Citamos la siguiente investigación porque consideramos, que existen deficiencias en la aplicación del proceso inmediato, y por ello consideramos que la existencia de flagrancia delictiva no tiene como necesaria consecuencia la autorización de la incoación del proceso inmediato, este puede rechazarse si la defensa del imputado se opone y plantea necesidad probatoria.

Roque, G (2015), en su investigación en Juliaca y titulada “Inaplicación del procedimiento especial de la terminación anticipada en el proceso inmediato y la no aplicación de la acusación directa por las fiscalías corporativas de Juliaca en el año 2014”, para optar el título de abogado en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, se concluyó:

A) si bien es cierto que el proceso de terminación anticipada busca ahorrar al estado y a las partes lo largo de un proceso común u ordinario, esto resulta necesaria y oportuna el momento de aplicarse en el proceso inmediato, pues al buscar abreviar al máximo el procedimiento, con la finalidad de evitar que en la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, al incluir dentro del proceso inmediato la terminación anticipada, muy aparte de lograr una gran celeridad procesal esta resulta útil como mecanismo de simplificación en el proceso inmediato.

B) Los fiscales de la fiscalía corporativa de la ciudad de Juliaca no realizan una acusación directa menos un proceso inmediato, que ayude a la situación procesal del imputado, pero sin embargo es necesario extraer el artículo del proceso especial de la terminación anticipada y seguir un proceso normal de juzgamiento.

Análisis

La presente investigación es citada con la finalidad de analizar si el proceso inmediato está siendo aplicado de la manera correcta, con esta investigación nos damos cuenta que los fiscales de la fiscalía corporativa de la ciudad de Juliaca no realizan acusación directa y

menos un proceso inmediato, al no aplicarse de manera idónea determinamos que se está vulnerando la defensa efectiva del imputado y es por ello con nuestra investigación proponemos lineamientos para el adecuado uso del proceso inmediato reformado que garantice como principal el derecho de defensa.

Miranda, E (2016) en su artículo académico titulado “El nuevo proceso inmediato, la política criminal del Estado a través del D.L N°1194 y sus implicancias en la restricción del Derecho de defensa en la etapa intermedia del proceso penal”, tiene como principal conclusión la siguiente:

El proceso inmediato planteado conforme al D. L. N.º 1194, genera una indefensión a la defensa técnica con respecto a la preparación de su teoría del caso para el juicio oral; y este, al ser llevado a cabo por el juez del juicio oral genera también una vulneración del principio de imparcialidad.

Análisis

Este artículo académico, muestra una problemática no solo teórica, sino lo que es materia de la presente investigación, es decir, la problemática práctica relacionado con el derecho de defensa dentro del proceso inmediato reformado.

Barrientos, G (2016) en su investigación en Ucayali y titulada “Abuso de prisión preventiva en la práctica del proceso inmediato y la afectación de los derechos fundamentales del procesado en el juzgado de flagrancia del distrito judicial de Ucayali, 2015-2016”, para optar el grado académico de magister en Derecho mención Ciencias Penales, concluyo:

A) Se comprueba que los operadores de justicia tanto como los Fiscales, Jueces penales y Abogados antes de emitirse la prisión preventiva del 126 imputado por la celeridad del proceso inmediato no cumplen con esgrimir los elementos razonables de suficiencia probatoria referida a la vinculación como autor o partícipe del delito, los

jueces utilizan los criterios de la concurrencia de los presupuestos para dictar mandato de prisión preventiva de los imputados.

B) En el Nuevo código procesal penal, el Decreto Legislativo 1194 y el respeto del Estado Constitucional de Derecho y las Medidas Coercitivas Personales son instrumentos jurídicos que exigen a los operadores de justicia utilizar criterios y decisiones con rapidez, drasticidad y concluyente a la aplicación de la prisión preventiva, vulnerando el respeto de los derechos fundamentales de los imputados al solicitar o dictar medida de prisión preventiva por la celeridad y el corto tiempo del plazo razonable en los delitos de flagrancia incoados con proceso inmediato.

Análisis

La siguiente investigación es citada con la finalidad adoptar medidas necesarias para garantizar que la prisión preventiva sea aplicada como una medida excepcional, justificada sólo cuando se cumplan los parámetros legales aplicables en cada caso individual, los cuales deberán estar de acuerdo con el derecho internacional, mediante la adopción de mecanismos de control y supervisión por parte del órgano encargado en la administración de justicia, de tal manera garantizando los derechos fundamentales de los imputados por delito de flagrancia.

Hurtado, T (2017) en su investigación en Huaraz y titulada “La vulneración del derecho al plazo razonable para elaborar la defensa frente a la incoación del proceso inmediato reformado en el Derecho Procesal Penal Peruano y en el Derecho comparado”, para optar el título de abogado en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, se concluyó:

A) El Proceso Inmediato para casos de flagrancia, reduce al mínimo las garantías procesales, en especial el derecho al plazo razonable para elaborar la defensa, obviando que se trata de un derecho inviolable e irrestricto, ya que con su modificatoria se ha transformado en un proceso especial demasiado simplificado, dejando en un estado de

indefensión al imputado, ya que este tipo procesos ha sido estructurado para durar un plazo no mayor a las 108 horas, o seis días calendarios.

B) La Corte Suprema admite la reducción de las garantías procesales, en especial de la defensa, aunque la convalida. Debido a que el Proceso Inmediato Reformado, reduce al mínimo indispensable éstas garantías, considerando que dicha restricción no es irrazonable

C) El Derecho Comparado adopta la posición de plazos mayores a los de nuestro ordenamiento jurídico, tal es el caso de 123 Costa Rica (15 días), donde existe un procedimiento directo, expedito o abreviado, el cual a diferencia del nuestro se puede pedir hasta antes de la apertura de juicio, es decir si el procesado conjuntamente con su abogado ven que no recaudan elementos suficientes pueden elegir que procedimiento seguir; en tal sentido, el Estado Peruano deberá incrementar los plazos del Proceso Inmediato, y lograr así su plena legitimidad.

Análisis

Citamos la siguiente investigación, ya que se relaciona con el tema a investigar manifestando que la vulneración del derecho al plazo razonable para elaborar la defensa del imputado en un proceso abreviado es muy corto a comparación con otros países, considerándose por ello un derecho inviolable e irrestricto lesionando el derecho que tiene toda persona de contar con un tiempo justo y necesario para diseñar, desarrollar y ejecutar de manera eficaz todos aquellos actos que le permitan desvirtuar o contradecir la pretensión penal dirigida en su contra (plazo razonable para elaborar la defensa), por lo tanto el estado no puede vulnerar los derechos del imputado, ya que más importante que la celeridad y simplificación procesal es la defensa de la persona y su dignidad.

Arteaga, C (2017) en su investigación en Arequipa y titulada “Afectación al plazo razonable en la defensa del imputado en el proceso inmediato, Arequipa

2015-2016”, para optar el título de abogado en la Universidad Católica Santa María, se concluyó:

A) Con la dación del decreto Legislativo N° 1194, por su naturaleza misma y por cómo ha sido diseñado, se ve claramente la restricción del derecho de defensa, hasta innecesaria para su realización, porque bajo esta línea la defensa técnica ya comienza el juicio oral en desventaja y con la aplicación del principio de culpabilidad y no de inocencia.

B) Los fines del proceso no pueden estar por encima de los derechos del Imputado ya que la función del proceso es correcta aplicación en el derecho, tomando en cuenta la realidad, capacidad y circunstancias que afronta nuestra realidad peruana.

Análisis

Este antecedente es de calidad directa para nuestra investigación porque el plazo que se tiene en un proceso abreviado es muy corto, vulnerando el derecho a la defensa de los imputados y generando indefensión en la preparación de la teoría del caso para el juicio oral.

1.6. Tipo, diseño de investigación y análisis

1.6.1. Tipo de investigación

La investigación será de tipo descriptiva - explicativa, por cuanto tiene como propósito principal establecer un adecuado uso del proceso inmediato reformado que garantice el derecho a la defensa y como objetivos específicos: Analizar la aplicación del proceso inmediato reformado, en el distrito judicial de Lambayeque. Determinar los alcances del derecho a la defensa, dentro del proceso inmediato reformado y por último proponer lineamientos para el adecuado uso del proceso inmediato reformado que garantice el derecho a la defensa.

El diseño de investigación es no experimental de corte transversal, dado que las variables no serán objeto de actuación alguna por parte del investigador y la recolección de datos se realiza en una sola ocasión.

Las hipótesis y los resultados de la investigación serán contrastadas demostrando la verdad lógica del estudio.

1.6.2. Tipo de análisis

El tipo de análisis de una investigación teórica –pura, es en su mayoría cualitativo, aunque complementariamente adquiriré un manejo cuantitativo al utilizar la estadística descriptiva que nos permite caracterizar a nuestro objeto o fenómeno de estudio sobre la base de fuentes documentales.

1.7. Técnicas, Instrumentos e informantes o Fuentes

1.7.1. Técnicas de recolección de datos

En esta investigación se requiere aplicar o recurrir, a las siguientes técnicas de recojo de información:

a) La técnica de documental.

Mediante esta técnica se recogió información de legislación, doctrina y jurisprudencia relacionada al proceso inmediato, teniendo como instrumento el fichaje, obteniendo la información relacionada a este proceso y su reforma en el nuevo código procesal penal.

b) La técnica de la encuesta.

Esta técnica nos permite obtener información primaria de los abogados conocen sobre el proceso inmediato reformado, teniendo como instrumento el cuestionario elaborado especialmente para dicho trabajo de campo.

1.7.2. Instrumentos de recolección de datos

a) Fichaje

Se recolectará los datos de manera ordenada con los cual el investigador obtendrá de diferentes fuentes bibliográficas conceptos, doctrinas, jurisprudencias relacionado a las teorías del estudio.

b) Cuestionario

Servirá para obtener respuestas de los abogados con lo cual permitirá relacionar y corroborar las hipótesis de la investigación.

1.7.3. Población

La presente investigación tiene una población integrada por abogados, quienes son los que difunden los derechos de las personas.

Con respecto al número de abogados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque existe un aproximado de 8000 mil abogados.

1.7.4. Muestra

Son los abogados con especialidad en materia penal.

Según el criterio de inclusión. - fueron considerados dentro del estudio todos los abogados que cumplieron con el siguiente criterio: que en su labor de trabajo participen en proceso de materia penal.

Según el criterio de exclusión. - en principio fueron excluidos todos los abogados que no cumplían con el criterio de inclusión además de: sin experiencia laboral, que no laboren en derecho penal, que no laboren en la provincia de Chiclayo.

1.7.5. Tipo de muestreo

Existen diferentes criterios de clasificación de los diferentes tipos de muestreo, aunque en general pueden dividirse en dos grandes grupos: métodos de muestreo probabilísticos (se basan en el principio de equiprobabilidad, ya que todos los individuos tienen la misma probabilidad de ser elegidos para formar parte de una muestra) y métodos de muestreo no probabilísticos (se seleccionan a los sujetos siguiendo determinados criterios procurando, en la medida de lo posible, que la muestra sea representativa).

La presente Investigación aplica el tipo de muestreo no probabilístico, para el registro de datos, debido al carácter de la información que se necesita recabar.

Dentro del tipo de muestreo probabilístico, para seleccionar a la muestra se acudirá al método de muestreo por conveniencia, por el cual se seleccionará directa e intencionadamente a los individuos de la población.

1.8. Forma de Tratamiento de los datos

Los datos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos antes mencionados serán incorporados a programas computarizados, como los aplicativos de MS Office, y con precisiones porcentuales y prelación u

ordenamientos de mayor a menor, los promedios o sumas serán presentados como informantes en forma de figuras, gráficos, cuadros o resúmenes.

1.9. Forma de análisis de las Informaciones

Con respecto a los informantes presentados como figuras, gráficos, cuadros o resúmenes, se calificarán e interpretarán y serán integradas (como promedios de promedios o de sumas de promedios de los positivo y de lo negativo y las causas de lo negativo) que se presentarán como apreciaciones resultantes del análisis.

CAPITULO II MARCO TEORICO

2.1. Bases teóricas

2.1.1. Antecedentes históricos del proceso inmediato

Italia

El actual Código Procesal Penal del 2004, tiene entre sus antecedentes más claros en los que se inspiraron sus redactores, el Código de Procedimientos civiles italiano de 1989, es así que se describirá brevemente cómo los italianos, a través, de la codificación indicada sirvieron de antecedente de regulación a la institución materia de estudio (Proceso inmediato).

El denominado **juicio directo (*Giudizio direttissimo*)**, el cual consiste en que el imputado es llevado directamente ante el juez (enjuiciador) sin que haya la necesidad de la denominada audiencia preliminar, de allí su nombre, el proceso judicial es totalmente rápido.

Se puede dar sólo en dos supuestos claros, el primero de ellos es cuando el sujeto es detenido en flagrante delito (evidencia delictiva), por lo que el fiscal puede llevarlo ante el juez, para que éste en un plazo de cuarenta y ocho horas, convalide dicha medida.

En el hipotético caso que no acepte dicha medida, el juez devuelve dicha actuación al Ministerio Fiscal, pero, aun habiendo sucedido esto, igual el fiscal puede llevar al procesado al juicio directo, siempre y cuando el acusado (en conjunto con su defensa) y el Ministerio Fiscal así lo estiman conveniente. El juez convalida la medida, y emite sentencia.

El segundo supuesto, es en el caso de la confesión del procesado, durante el interrogatorio, ahí el Fiscal dentro de los quince días posteriores a la confesión, puede llevarlo directamente a juicio oral.

También está el denominado **juicio inmediato (*giudizio immediato*)**. El cual consiste, al igual que el anterior, en la no existencia de la audiencia preliminar para llegar anticipadamente al juicio oral.

En este proceso, el Ministerio Fiscal, si así lo cree por conveniente, puede requerir directamente al juez de la investigación preliminar, para que se después del interrogatorio respectivo de los hechos materias del proceso penal sobre los cuales ya existiera suficiente actividad probatoria de cargo, es decir evidencia delictiva después de la investigación preliminar.

Asimismo, se indica, que, en cuanto a este proceso, el mismo imputado puede renunciar a la audiencia preliminar para acudir al juicio inmediato.

Costa Rica.

Este país al igual que el nuestro y, el resto de Latinoamérica tuvo un acrecentamiento de la criminalidad y el pedido de su ciudadanía de una lucha rápida, eficaz y eficiente contra la delincuencia, en tal sentido es que el 21 de abril del 2009 se publicó en Costa Rica la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Ley N° 8720, donde se modifica el Código Procesal Penal costarricense. Tal modificación incluyó el Título VIII: Procedimiento Expedito Para Los Delitos en Flagrancia, el cual normativiza este procedimiento especial.

EL Código procesal de este país, literalmente en su artículo 442, establece lo siguiente para la procedencia y por ende de aplicación del proceso inmediato.

Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral.

Ecuador.

En este país, con la finalidad de maximizar su impartición de justicia, al menos en casos de evidencia delictiva, se publicó en el Registro Oficial Suplemento N° 555 del 24 de Marzo del 2009- la denominada Ley reformativa del Código de Procedimientos Penales ecuatoriano, para la

atribución de funciones de Fiscales y Jueces en casos de flagrancia. El sustento para la aplicación del proceso inmediato es lo establecido en el artículo 162 del Código citado, el cual entiende por flagrancia lo siguiente:

Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido.

2.1.2. Doctrinas actuales

2.1.2.1. Dificultades al Proceso Inmediato

Pese a la eficacia y eficiencia que representa el juzgamiento inmediato a los delitos; se requiere para su éxito varias decisiones, entre ellas:

Ponderar estadísticamente la carga procesal que tendrán los despachos.

Determinar si se cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para hacer frente a la reforma legal.

- Potenciar la utilización de la tecnología como instrumento dentro de la justicia.
- Estandarizar gestión de procesos mediante la utilización de ingenieros industriales siguiendo la experiencia chilena en el tema.
- Establecimiento de una comisión multipartita para las decisiones administrativas de funcionamiento donde participen representantes de la defensa pública, abogados, justicia, jueces, administrador del Poder Judicial, policía administrativa y traslado de detenidos.
- Capacitación de funcionarios mediante talleres de trabajo; tanto para defensores, fiscales, jueces y policías. (Araya,A.2015)

2.1.2.2. Críticas y respuestas al nuevo Proceso inmediato

Araya, A. (2015) en su revista Actualidad Penal, Anotaciones sobre el nuevo Proceso Inmediato manifiesta que:

La justicia del siglo XXI, debe acercarse a las necesidades actuales. El uso de la tecnología en la administración de justicia se convierte e imprescindible, notificaciones electrónicas, sistemas de audio y video en la grabación de las diligencias del proceso, expediente digital de consulta mediante internet en tiempo actual. El sistema acusatorio contiene principios que deben ser atendidos: oralidad, inmediación, contradicción, publicidad, estos acercan a la ciudadanía a la justicia, se realiza un control ciudadano de la función pública de la transparencia que conlleva el cargo que se desempeña. Este nuevo modelo de justicia se pretende a través del nuevo proceso inmediato; una justicia que resulte cercana al delito; una respuesta estatal a la impunidad, a la inseguridad ciudadana y sobre todo al retardo judicial; respondiendo de este modo a los derechos humanos de todos los habitantes. Una respuesta pronta permite la confianza ciudadana en los órganos del Estado legitimados para el castigo, así como también de las personas investigadas quienes merecen una respuesta oportuna del proceso al que están vinculados. (Araya,A.2015)

Pese a la efectividad del proceso inmediato en la solución de conflictos de simple y sencilla resolución; así como la respuesta positiva de la ciudadanía ante las decisiones estatales en la disminución de la criminalidad, algunos ya presentan oposiciones al método de resolución, llegando incluso a satanizarlo. Por ello, conviene desde ya dar respuesta a críticas a efecto que no se repliquen por terceros como ciertas. (Araya, A. 2015)

Selectividad delictiva. Se critica que con este nuevo proceso especial se aplica una selectividad a los delitos que pretenden juzgarse en poco

tiempo. El Estado está obligado a brindar seguridad a sus ciudadanos. En su deber de juzgar delitos distingue en la actualidad entre asuntos complejos (criminalidad organizada y delincuencia organizada) y delincuencia convencional (delitos de simple y sencilla resolución, donde desde un primer momento se cuentan con elementos de prueba suficiente para resolver la causa).

Los delitos en flagrancia se han convertido en una fuente de prevención general negativa, pretendiendo inculpar al responsable y dar un mensaje social directo de respuesta estatal al delito deslegitimador, los fines de la pena deben analizarse con detenimiento. Al momento de construir normas prohibitivas el legislador emite una forma de prevención general negativa, el cual pretende que los sujetos conozcan los alcances prohibitivos y sobre todo conozcan la consecuencia carcelaria por la comisión de un hecho delictivo. (Araya,A.2015)

Selectividad criminal. Los delincuentes flagrantes pertenecen a una clase económica desprotegida que se pretenda criminalizar. Esto se trata de una falacia de generalización e inatigente. No es cierto que se pretenda criminalizar a una clase en particular, lo que se pretende es un juzgamiento expedito para delincuencias que por su naturaleza pueden resolverse a pocos días del suceso, será cierto que solo la clases baja: ¿consume alcohol y conduce?, ¿No paga alimentos a tiempo?, ¿Cometen delitos y los confiesan sinceramente?, sin duda se parte de premisas falsas para llegar a conclusiones falsas. Las premisas del nuevo proceso inmediato se dirigen a la colectividad y no a un grupo en particular. (Araya,A.2015)

El proceso inmediato no responde para delitos de mayor incidencia como lo son delitos de "cuello blanco", delitos contra la administración pública, delitos económicos lavado de activo delitos de criminalidad

organizada. Eso es cierto. La finalidad del proceso inmediato es dar respuesta a una criminalidad convencional, la cual valga decir representa más del 60% de los casos que se tramitan a nivel latinoamericano. Es claro que delitos de una mayor complejidad requieren de una ardua investigación y un abordaje superior. Precisamente el proceso inmediato permitirá al Ministerio Público distinguir en la resolución de esos casos resolviendo de modo expedito delitos de sencilla tramitación le permitirá contar con mayor personal especializado en materias económicas y financiera. (Araya,A.2015)

En resumen, el nuevo proceso inmediato está diseñado para resolver un tipo de delincuencia no la totalidad; por ello, es falso que se pretende crear un tipo de política criminal selectiva, por el contrario el Estado y en especial el Ministerio Público debe investigar ese amplio espectro, sin embargo ahora de forma más racionalizada y lógica.

2.1.2.3. Advertencias al Proceso Inmediato

Araya, A. (2015) en su revista Actualidad Penal, Anotaciones sobre el nuevo Proceso Inmediato manifiesta que:

El 28 de noviembre del 2015 entró en vigencia en todo el Perú un nuevo proceso inmediato, a escasos cinco días de su vigencia se informa que se han atendido alrededor de 60 casos de los cuales ninguno ha sido apelado por la sentencia dictada, delitos sexuales, patrimoniales, conducciones en estado de ebriedad, introducción de bienes a centro penal y hasta secuestro forman parte del catálogo de delincuencias afrontadas. (Araya,A.2015)

Si bien los procesos inmediatos son una respuesta expedita para los delitos y que se reducen los plazos de resolución de dos años a un promedio de tres días (hay casos en que se ha resuelto en menos de

una hora); debe prestarse atención a posibles riesgos en su tramitación. (Araya, A. 2015)

No todo delito en flagrancia es de simple y sencilla resolución. El Ministerio Público debe realizar una proyección objetiva responsable respecto a la causa. Precisamente el artículo 446.2 permite excepcionar la tramitación mediante proceso especial en asuntos que por su complejidad requieran una mayor investigación. (Araya,A.2015)

Libertad probatoria, cadena de custodia y prueba. Si bien el nuevo sistema acusatorio propugna por el principio de libertad probatoria (todo puede ser probado por cualquier medio ilícito), esto no debe conllevar una ligereza en cuanto a los datos, medios y órganos de prueba; su debida cadena de custodia y utilización de prueba científica. (Araya,A.2015)

Prueba defensa. Si bien se trata de un proceso debe desarrollarse en pocos días, esto no conlleva un menosprecio de las garantías judiciales del imputado. De este modo bajo criterios de pertinencia, utilidad, necesidad y conducencia debe ponderarse la recabación de las pruebas que incriminen y que de acarren responsabilidad. El proceso inmediato no es un proceso de condenas, se trata de un medio de simplificación procesal no de supresión de garantías.

Estado de derecho. Los jueces somos depositarios de la ley y la constitución. Hemos jurado cumplirla. El juez debe actuar de modo transparente, público y bajo control social en la función que cumple. El juez debe autoconectarse, no responde a criterios de populismo punitivo, encarcelamiento desmedido, presiones sociales o mediáticas. (Araya,A.2015)

Sanción penal. Producto de la complejidad de los casos es posible que un delito de flagrancia en los otros supuestos del artículo 446 sean ordinarios. A nuestro criterio, la posible pena a imponer debería ser una alerta importante, un caso cuya consecuencia sea pena perpetua debería atenderse en un proceso ordinario, con recabación amplia de prueba superando cualquier tipo de duda de su responsabilidad. (Araya,A.2015)

2.1.3. Tratamiento Normativo

Decreto Legislativo 1194

El Decreto Legislativo N°1194 instauró la obligatoriedad del proceso inmediato contra las personas detenidas por la policía en presunta flagrancia delictiva para eliminar los largos plazos del proceso común, afectado por el formalismo, la burocracia y diversas situaciones de facto que, sin ser responsabilidad de los justiciables, dilatan inútilmente la emisión de la sentencia.(Bazalar,V.2016)

Burgos, J (2016) en su revista *Apreciaciones críticas al nuevo proceso inmediato* señala los:

Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su V complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios posteriores actos de investigación.

3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable. (Burgos, J.2016)

4. independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código. (Burgos, J.2016)

Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva.

Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia. (Burgos, J.2016)

2.1.4. Conceptualización de Procesos Especiales

El actual Código Procesal penal tiene un proceso común- ordinario, aplicable a la generalidad de los delitos, el cual tiene, según la doctrina mayoritaria, tres etapas procesales bien definidas, la primera de ellas es de la investigación preparatoria, la segunda la intermedia y por último el de enjuiciamiento o juicio oral. Asimismo tiene siete procesos especiales (el proceso inmediato, el proceso por razón de la función pública, el de

seguridad, por delito de ejercicio privado de la acción penal, de terminación anticipada, por colaboración eficaz y por faltas).

Por lo que antes de entrar de lleno a hablar del proceso inmediato, se considera pertinente empezar con conceptos de lo qué se entiende por procesos especiales, porque a fin de cuentas el proceso inmediato es parte de ellos.

Estos procesos especiales, marcan diferencias procedimentales en parangón con el proceso común, pero se advierte, que si bien es cierto tiene características especiales, también lo es que siguen los principios generales del proceso común, en cuanto le sean aplicables, verbigracia, el principio de contradicción y el derecho a la defensa, dichos principios no se pueden obviar o dicho de otra forma pasar por alto al momento de la aplicación de dichos procesos especiales.

La doctrina procesal se refiere a ellos (procesos especiales) de la siguiente manera:

Son aquellos procedimientos establecidos para delitos muy concretos o circunstancias específicas de especial relevancia procesales que determinan una configuración procedimental *sui generis*, muy distinta del procedimiento ordinario. Las reglas que introducen alteran radicalmente aspectos sensibles del procedimiento. (Sánchez, P. 2013)

Los procedimientos especiales son aquellos mecanismos procesales simplificadorios instituidos para la resolución de situaciones especiales o específicas con la finalidad de abreviar el proceso penal común, teniendo como objeto los principios de celeridad y economía procesal.

Los procesos especiales se han establecido con la finalidad de juzgar de manera diferenciada a las personas en virtud de condiciones especiales, modo de comisión del hecho o forma de resolución. Se realizan de manera diferenciada a la ordinaria- mente establecida. (Araya, A. 2016)

Son aquellos procesos que se particularizan en razón de la materia a la que están referidas, dichos procesos están previstos para circunstancias o

delitos específicos o en razón de las personas o en los que se discute una concreta pretensión punitiva. Los procesos especiales, conservan los principios básicos que informan al proceso penal, pues son parte de este, siendo distintos al proceso común. Una de las razones básicas por las que se ha implantado esta regulación de los procesos especiales en el código procesal penal obedece a la simplificación procesal como método de descarga de casos;(…), así también, la capacidad del proceso común no puede abarcar el conocimiento de todos los procesos (Alfaro, R. 2015)

Los procesos especiales están previstos para circunstancias o delitos muy concretos; en las que las características propias del (proceso) ordinario se mantienen, pero con notas distintivas que las hacen especiales por la naturaleza de los delitos (acentuada gravedad o mínima lesividad) o por la creación de mecanismos premiales para los delitos, o que se originan en circunstancias propias de la criminalidad organizada o de hechos punibles de gran afectación. (Zavaleta, citando a Velarde, 2016)

Los procesos especiales son ágiles, expeditos, ya que al tratarse de asuntos de simple y sencilla tramitación o resolución, el legislador optó por la creación de un proceso simplificado que permita la descarga procesal, potenciar la disminución de la mora judicial y responder de forma pronta y oportuna a la justicia. Los procesos especiales se han establecido con la finalidad de juzgar de manera diferenciada a las personas que en virtud de condiciones especiales, modo de comisión del hecho o forma de resolución, se realizan de manera diferenciada a la ordinariamente establecida. (Araya, A. 2016)

Los denominados procesos o procedimentales especiales, están destinados a estimular la eficacia y a promover la simplificación procesal, es decir permiten acortar el tiempo entre la toma de conocimiento de un hecho delictivo y la expedición de la decisión que resuelve dicho conflicto penal. (Balazar, V 2016).

Por lo que entonces, se entiende por procesos especiales, aquellas situaciones procesales- procedimentales- que por sus características en

función a los delitos específicos o en razón a los sujetos que van hacer parte de procesamiento penal, en el que el proceso común no puede dirigirlos adecuadamente, por sus particularidades propias. Asimismo, se utilizan para simplificar o aminorar la carga procesal, buscando incluso aminorar etapas procesales.

Por lo indicado se Señalará algunas de las principales Características de los Procesos Especiales.

- 1) Mecanismos Procesales de simplificación.
- 2) Buscan aminorar etapas procesales.
- 3) Regulan asuntos en específicos, que por sus características, el proceso común no podría llevarlos adecuadamente.
- 4) Se basan en los principios procesales de celeridad y economía.
- 5) Tienen por finalidad reducir la carga procesal.

2.1.5. Concepto de Proceso Inmediato

Ante el incremento casi generalizado de la delincuencia común y organizada, el legislativo y el ejecutivo, “ensayan” mecanismos de soluciones rápidas o expeditivas para luchar contra unos de los flagelos más álgidos de la sociedad, el cual es la delincuencia, como ya se ha indicado en el presente trabajo (en la parte de justificación e importancia) uno de esos mecanismos se le consideró y considera que es el Proceso inmediato.

Este proceso se encuentra regulado sección 1 del libro Quinto del Código Procesal Penal del 2004 a partir del artículo 446 y ss.

El Proceso Inmediato es un proceso especial regulado por el Código Procesal Penal de reciente vigencia en varios distritos judiciales del país y todavía en proceso de implementación respecto a la capital de nuestro país, donde se concentra el mayor volumen de carga procesal. Este proceso especial a pesar de su diseño enfocado a darle celeridad al modelo, aun no es muy utilizado, siendo el preferido por ahora el proceso de Terminación Anticipada en contra posición del proceso común. Es por ello que hemos

considerado importante resaltar las bondades del proceso inmediato, que bien utilizado, puede convertirse en una herramienta sumamente útil para erradicar la sobre carga procesal.(Vásquez, M.2012)

El nuevo proceso inmediato constituye uno de los principales mecanismos de simplificación procesal, que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria (tasada) que permite abreviar el proceso penal, prescindiendo de la etapa de investigación preparatoria e intermedia, y en el que la causa queda expedita para el juicio oral. (Bazalar,V.2015)

Su configuración legal no está en función de la entidad del delito ni de la idea del consenso, sino de la presencia desde un primer momento de una circunstancia objetiva referida a la notoriedad y evidencia de elementos de cargo, que permiten advertir con visos de verosimilitud la realidad del delito objeto de persecución procesal y la intervención del imputado. (San Martín, P.2015).

El proceso inmediato. Es un proceso especial distinto al proceso común. Se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso en concreto y formule acusación. (Reyna y Hurtado.2015).

El proceso inmediato es una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. (Acuerdo Plenario N.º 6-2010/CJ-116).

2.1.6. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del proceso inmediato, es decir, su esencia o característica principal, está basada en la inmediatez, a celeridad, la economía y el ahorro de recursos como el tiempo y otros aspectos innecesarios. En ese sentido, el proceso inmediato tiene como finalidad

esencial dar pronta solución a los conflictos de relevancia penal, en los casos en que es innecesaria una prolongada o compleja investigación. (Hurtado y Reyna, 2015).

Es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del Sistema Penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. (Protocolo de Actuación Interinstitucional para el proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos bajo el Dec. Leg. N° 1194).

En tal sentido, el proceso inmediato, es aquel proceso especial- institución procedimental-, que constituye una forma de simplificación procesal, que está sustentada en razones de política criminal, que tiene por finalidad, procesar y sancionar de forma más célere, rápida o expeditivamente las situaciones de evidencia delictiva o de confesión(corroborada con otros medios) o hechos en específicos (delitos) que por mandato legal y dado su probanza simplificadora no requieren de una investigación larga. Dicho en otra forma se da en aquellas situaciones, donde son innecesarios mayores actos de investigación por la naturaleza y características de los eventos criminosos. Además de ello tiene entre sus principales principios a tomar en consideración los siguientes: el de Celeridad procesal, economía procesal, eficiencia y razonabilidad.

2.1.7. Características del Proceso Inmediato

a) Es un proceso especial.- Este tipo de procesos, tienen su “vía procedimental” propia, es decir, su propia regulación positivizada en el cuerpo legislativo procesal penal.

b) Es una forma de simplificación procesal.- Al acortar y aminorar etapas procesales, por ejemplo, el de la etapa de intermedia, se disminuye

considerablemente el tiempo del proceso penal, sin dejar de lado, al menos en teoría, el principio de contradicción.

c) Tiene sustento en el principio de celeridad procesal.- Se dice y así lo entendía el jurista uruguayo Couture “En el proceso el tiempo no es oro, sino Justicia”, siguiendo esa líneas Monroy “el hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia”. En tal sentido, el principio de celeridad, busca o tiene por finalidad, que existe una justicia penal rápida, expedita y eficiente para la solución del conflicto penal, por lo que, si en determinados casos la cosas están “claras”, por así decirlo, como el caso de flagrancia por evidencia delictiva, no habría razón de ser, que se lleve a cabo un proceso penal común, que demoraría meses o quizás años para llegar a la etapa de enjuiciamiento, desplegando por ello, esfuerzos hombre y de recursos económicos para la celebración de audiencias.

d) No requiere de mayores actos de investigación.- Esta característica es consecuencia del principio de celeridad procesal, por sus características constitutivas del proceso inmediato, es decir, sus supuestos de procedencia, como son la evidencia delictiva o los recientemente incorporados por el Dec. Legislativo N°1194, como son el de conducción en estado de ebriedad u Omisión a la asistencia familiar, que para efectos de la determinación del delito, no se requiere dada las cualidades del tipo, mucha actos de investigación y por ende de prueba.

2.1.8. Supuestos de Procedencia del Proceso inmediato reformado

2.1.8.1. Flagrancia delictiva

El Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de julio de 2004, instauró el proceso inmediato en su artículo 446; posteriormente, el Decreto Legislativo N°1194, publicado el 30 de agosto de 2015, estableció la obligatoriedad de

iniciarlo en los supuestos de detención policial en flagrancia o confesión o suficientes elementos. Sin embargo, el Ministerio Público, como director de la investigación penal y titular de la acción penal debe discernir lo justo en el caso singular, y entre personas concretas pues el fin último de la ciencia jurídica se ordena al caso concreto, dentro del cual el fiscal debe distinguir si cuenta con los suficientes elementos de convicción para iniciar el proceso inmediato, pues, de lo contrario, lo prudente será disponer la investigación fiscal ordinaria, a fin de recabar mayores elementos de convicción para lograr una resistente teoría del caso. (Bazalar,V.2015)

El artículo 446, numeral 1, literal a), del Código Procesal establece que el fiscal debe iniciar el proceso inmediato contra toda persona que haya sido detenida por la policía, en cualquiera de los supuestos del artículo 259, no obstante, necesariamente debe concurrir el supuesto contenido en el literal c) de la precitada norma, esto es, deben concurrir suficientes elementos de convicción para imputarle a una persona un delito; no es suficiente, por ende, la sola detención policial. Aunque no necesariamente concurrirá el supuesto contenido en el literal b) de la norma, esto es, que la persona detenida confiese la comisión del delito en los términos del artículo 160, pues, en la práctica, la confesión la da, sobre todo, la persona que ha sido detenida en flagrancia, difícilmente, en la realidad se presentará el supuesto, de confesión de persona libre. (Bazalar,V.2015)

La sola detención no contiene todos los elementos de convicción necesarios para iniciar un proceso judicial, sino que, en la praxis dentro de las veinticuatro horas se tendrán que recabar los suficientes elementos de convicción para sustentar con éxito una acusación fiscal.(Del Rio, G.2015)

Veremos cómo lo regula expresamente el artículo 259 del CPP (a esto se le denominará definición legal de flagrancia).

Artículo 259 del CPP.

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

La doctrina nacional refiriendo sobre ello indica que en estos casos se comprende que la detención no presupone necesariamente la preexistencia de una investigación preliminar en trámite o de una orden judicial, pero si la determinación de la una imputación, esto es una relación plausible, precisa y circunstanciada de la noticia criminal de la que se desprende la verosimilitud respecto de los hechos que tiene contenido penal. (Cáceres, R.2009).

Por lo que entonces inicialmente, se puede decir que para que la policía utilice esta medida, solo podría hacerlo cuando existan motivos razonables y suficientes.

Al decir del supremo o máximo intérprete de la Constitución, el término flagrancia se entiende la siguiente manera:

(...) la flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso, por lo que solo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar. La mera existencia de sospechas o indicios no es un elemento suficiente para constituir la flagrancia.

En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar la libertad en los supuestos de flagrancia es la inmediatez temporal y personal del hecho delictuoso, lo que supone la imposibilidad de obtener una orden judicial previa. (STC EXP. N° 05423-2008-HC/TC, p 10).

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial el Tribunal constitucional, más recientemente refiere lo siguiente:

La flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la Policía para que actúe conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta su necesaria intervención policial. (EXP, N.° 04630-2013-PHC/TC).

La flagrancia implica una inmediatez temporal y personal con el hecho delictuoso. Y es precisamente estas dos notas características lo que justifica la excepción al principio constitucional de reserva judicial para privar de libertad en los supuestos de flagrancia. Aunque debe quedar claro que solo lo retrasa –y no elimina- la intervención judicial. (Villegas,E.2013).

El Tribunal Constitucional peruano, marca la relevancia constitucional de los conceptos mencionados (Inmediatez temporal y personal). Indicando que son requisitos insustituibles para su configuración.

La Corte Suprema sigue la misma postura, indicando lo siguiente, Las notas sustantivas que distinguen la flagrancia son: **a) inmediatez**

temporal y b) inmediatez personal; mientras que, las notas adjetivas son: a) la percepción directa y efectiva y b) la necesidad urgente de intervención policial. (Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016, p 08). Dada su importancia, se desarrollará brevemente los términos **inmediatez temporal y personal**.

1. Inmediatez Temporal.- Es cuando en una circunstancia actual o directa se está cometiendo el ilícito penal- delito. A decir del Tribunal Constitucional peruano `` Es que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes``. (STC N° 06142-2006-HC/TC, p 5 y 6).

García (2016) refiriendo a ello indica: `` se entiende que el delito se esté perpetrando o se haya consumado apenas momentos antes``. P 96.

En la **doctrina comparada**, para especificar, **la chilena**, indica lo siguiente: `` (...) es decir, que la aprehensión se produzca en un tiempo inmediato en relación con la ocurrencia del delito``. (Vitares, 2010, p 04).

2. Inmediatez Personal.- Significa que el presunto autor se encuentra en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del ilícito y se vincula al objeto o a los instrumentos del delito, de modo que ello ofrecería una evidente demostración de su participación en el evento delictivo. (Villegas, 2013, p 49).

En esa misma línea el Tribunal Constitucional indica `` Que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el evento delictivo``. (EXP. N.º 03681-2012-PHC/TC).

Siguiendo esa postura esta característica hace alusión cuando la persona se encuentre en el lugar de los hechos en situación que se deduzca su participación en el delito o con objetos o huellas que

revelen que acaba de consumar el delito, es decir hablamos de indicios razonables. (Bermeo, 2016, 124).

Entonces se puede decir, lo siguiente: que la inmediatez personal no supone la sola presencia o cercanía al lugar donde acontece un delito, sino, además, el presunto interviniente se vincula al objeto o a los instrumentos del delito. Por lo que, si solo bastaría la presencia física cerca de la comisión de un hecho delictivo, en líneas generales y, siguiendo dicha interpretación, a cualquier persona se le podría detener en las circunstancias señaladas.

Mención especial, se merece la **necesidad de urgencia de intervención policial**, que algunos autores lo consideran como presupuesto de la flagrancia, pero que a decir del autor del presente trabajo, no es tal, sino, que más bien es un supuesto para establecer la procedencia de la detención policial en casos de flagrancia, es decir, observa si la actuación policial fue adecuada o no.

La necesidad de actuación policial tiene su ratio esencial en la urgencia, que del caso en concreto se desprenda. En efecto el requisito de la urgencia atiende a razones concretas, de prevención, de interrupción del *iter criminis*, de evitación de mayor lesión al bien jurídico, o de carácter irreparable a éste, riesgo de fuga, de no identificación, etc.; por tanto este requisito de la urgencia, no está presente en que la persona esté identificada, no existía riesgo de fuga, carácter reparable del bien, etc. (Mendoza, G.2016).

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional Peruano, indica y le da valoración, con respecto a la flagrancia, a la necesidad de intervención policial.

A efectos de validar la supuesta flagrancia no se manifestó la cuestión de la urgencia que haga viable por necesaria la intervención de la fuerza pública, pues el carácter permanente de la posesión de elementos ilícitos no justifica per se el ingreso al domicilio de la persona; y es que la posesión continuada no configura el supuesto de

extrema urgencia, que bajo la institución de la flagrancia delictiva pueda habilitar a la fuerza pública a intervenir al margen de la autoridad judicial; sin embargo, la autoridad policial o la persona que conoce del hecho debe poner este en conocimiento del juez a cargo, a fin de que en el acto decreta la medida que corresponda". (EXP. N.º 03691-2009-PHC/TC, p 22).

Por lo indicado, entonces, esta denominada necesidad de urgencia de intervención policial en los casos de flagrancia delictiva, se entiende o al menos así lo interpreta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, la doctrina y la jurisprudencia ordinaria, como aquel supuesto de validación de la actuación de la intervención de los policías, cuándo éstos, según su apreciación razonada, observan un hecho con características de delito (tipicidad) en el momento mismo de su comisión o a instantes de cometerse, y que por tal situaciones es imprescindible que intervengan, para, en primer orden, hacer que cese la lesión del bien jurídico a la puesta de éste, y, en segundo orden, para los efectos de la investigación producto del hecho criminal.

En la conceptualización esbozada se ha indicado, que la policía intervendrá, sobre hechos con características de delito (tipicidad) porque como bien lo indica la doctrina, en realidad, la Policía detiene frente a un hecho jurídico que tiene la apariencia de delito. Recuérdese que el policía no es abogado, por lo cual su capacidad para calificar un hecho jurídico dentro de un tipo penal es limitada, en consecuencia, solo se le puede exigir al policía que realiza la detención, que advierta la existencia de un indicio que vincule a la persona con un hecho presuntamente delictivo, indicando la norma penal (tipicidad) y verificando que no hay causas de justificación (antijuridicidad). (Bazalar, M.2017).

Asimismo se comentará brevemente, las **modalidades de flagrancia delictiva, explicadas por la doctrina y por el acuerdo plenario extraordinario N° 2-2016.**

1. Flagrancia clásica o romana (stricto sensu o propiamente dicha).- Este supuesto, está regulado en el artículo 259, incisos 1 y 2 del Código Procesal penal, que establece que la flagrancia se expresa por intermedio del inicio del *iter criminis* o la consumación del delito; precisando o recalando que en ambos supuestos el sujeto es sorprendido en la comisión del hecho delictivo y detenido. Indicándose que no se da el supuesto de fuga u huida del sujeto activo.

Dicho en palabras sencillas y coloquiales, este supuesto encuadra a la expresión “ **con las manos en la masa**”.

Con referencia a este supuesto, el Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016., indica lo siguiente y, que es pertinente tomar en consideración.

(...) Para los efectos de compatibilidad de la flagrancia delictiva, con el proceso inmediato, en la noción de evidencia simple ha de primar: claridad de la comisión del delito por el imputado y lógica concluyente de lo que se aprecia y observa (...), con descarte razonable de alguna duda o información incompleta de actos de los actos de investigación provisionales realizados inmediatamente o con carácter de urgencia y tiempo imprescindible, que es a lo que se denomina “ diligencias policiales de prevención”.

2. Cuasi flagrancia (Flagrancia material).- Está contemplado en el inciso 3 del artículo 259 del CPP, este supuesto se da cuando el sujeto activo del delito es materialmente descubierto por el propio agraviado o sujeto pasivo de la acción criminal, por un tercero o, cuando su imagen fue registrada en medios tecnológicos como audios, cámaras, fotografías u otros dispositivos con similares características, y este comienza su fuga; empero, su ubicación y aprehensión se produce inmediatamente, dentro de las 24 horas de acontecido el delito. Es en tal situación, tal cual ya se mencionó en el presente trabajo de investigación, que es requisito indispensable la concurrencia copulativa de dos elementos o presupuestos necesarios, esto es: la

inmediatez temporal y personal, que indica que el sujeto activo del delito, sea descubierto, perseguido y atrapado, después de realizar el hecho punible. Además se precisa que no se exige la precepción directa de la comisión del evento criminal.

En otras palabras, una persona- por encontrarse aún dentro de los alcances de la flagrancia- puede ser detenida aún después que ejecutó o consumó la conducta delictiva, pero siempre y cuando no le hayan perdido de vista y sea perseguido desde la realización del hecho delictivo. (Villegas, E.2016).

3. Flagrancia Presunta (Ficta o *ex post ipso*).- Esta modalidad está contemplada en el inciso 4 del artículo 259 del CPP, dicha figura se da cuando el sujeto activo del delito, como tal no es descubierto *per se* en la comisión del hecho punible; empero, este es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del hecho criminal, con efectos o instrumentos derivados de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestimenta que permita inferir su probable autoría o participación, en líneas generales, su grado de participación en el hecho punible.

La detención por flagrancia presunta, se presenta cuando el autor es detenido por tener objetos (armas, vehículos, botín, fluidos corporales) o huellas (heridas, marcas) del delito.

A decir sobre esto, y cuestionado los inciso 3 y 4 del artículo precitado, se expresa lo siguiente sobre los mismos.

Consideramos que la ley penal debe describir como único supuestos para detener, los casos de flagrancia y cuasi flagrancia, a fin de no vulnerar derechos constitucionales, puesto que la naturaleza del concepto de flagrancia es la inmediatez (en la realización de hecho delictiva y en la captura o detención del presunto autor) y, con esta nueva definición(flagrancia ficta) se trastoca su esencia misma, pues

tales requisitos no están presentes, por lo que para proceder a la detención solo se basa en presunciones.(Villegas, E.2013).

Habiendo desarrollado las notas distintivas de la flagrancia, ahora se pasará a analizar, siguiendo a Araya al estar frente a un supuesto de flagrancia, el fiscal deberá tener en cuenta que esta figura procesal con dos principios esenciales: el ***fumus commissi delicti*** y el ***periculum libertatis***´´. Dichos principios se deben tomar en cuenta obligatoriamente. Se comentará brevemente dichos principios.

Araya, E. (2016), en su libro Nuevo Proceso inmediato para delitos en flagrancia, expresa que :

Fumus commissi delicti.- En cuanto este principio Araya indica que es entendida atribución del delito e inmediata del tercero de la comisión del delito o bien en parte de la fase de ejecución del mismo, hasta lograr su aprehensión. En caso de consumación es indispensable una conexión material: huella, instrumentos, entre otros, entre la comisión del ilícito y el sujeto vinculante al hecho delictivo. (Araya,E.2016)

Dicho en otros términos, vendría hacer lo que en derecho procesal civil se le conoce con el nombre de *fumus boni iuris*, en tal forma, dicho principio, vendría la apreciación razonada, de la atribución de un delito de forma directa- consecuencial- por parte de una persona ajena a la comisión de delito, pero que producto de aprehensión sensorial logro conocer del mismo y puede identificar los hechos, así como quienes lo ejecutaron. (Araya,E.2016)

-El *Periculum Libertatis.*- Parte de la necesidad de la intervención. Se refiere a que, ante el descubrimiento, urge la aprehensión del sujeto, para hacer cesar el delito frustrar la

huida, evitar el ocultamiento o impunidad y el descubrimiento del hecho. (Araya,E.2016)

2.1.8.2. Confesión

Hurtado y Reyna (2015), en su revista El proceso inmediato: valoraciones político-criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194, manifiesta que:

El artículo 160 del CPP, el cual entró en vigencia a nivel nacional según la 1ª Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30076, señala expresamente que la confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o de la imputación formulada en su contra, y solo tendrá valor probatorio cuando:

- Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción.
- Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas.
- Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado.
- sincera y espontánea.

De esta forma, el fiscal, al momento de incoar la aplicación del proceso inmediato por confesión, deberá presentar los actos de investigación o elementos de prueba que corroboran la declaración del imputado, acreditar que no ha existido coacción alguna contra el imputado, sino que se trata de una confesión Sincera y espontánea, que se llevó a cabo en presencia del juez o el fiscal y en presencia de su abogado. Después de haber verificado dichos supuestos, el juez podrá declarar procedente la aplicación del proceso inmediato. (Hurtado y Reyna ,2015)

La confesión, como tal, es decir, aquel acto mediante el cual el imputado por un hecho criminal o, dicho en otros términos, por un hecho punible, de forma espontánea y libremente, expresa su autoría o participación en un delito. Dicho así las cosas, la confesión es un acto jurídico, en que no media, vicio alguno de la voluntad o en el que no puede mediar algún vicio, llámese, violencia o intimidación, pues si lo hubiera no tendría valor probatorio alguno.

La doctrina refiere lo siguiente: La confesión sincera es una institución del derecho procesal premial cuya finalidad es incentivar la colaboración de una persona sometida a un proceso y que consiste en su declaración personal ante la autoridad competente donde se reconoce culpable y que, de ser corroborada dicha declaración con otros elementos de convicción, ayuda a la administración de justicia retribuyéndosele con una reducción de la pena. (Bazalar, V.2017)

La confesión, desde una perspectiva general, es una declaración auto inculpatoria del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye. Como declaración que es debe reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad o espontaneidad y veracidad, comprobación a través de otros recaudos de la causa). (Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116).

La confesión como medio de prueba tiene el requisito natural de servir para el esclarecimiento de los hechos, por cuanto es entonces que cumple con su objetivo de colaboración con la administración de justicia, no siendo válida conductas como entregarse a las autoridades pero no confesar, el declarar con tergiversaciones importantes o silenciar extremos de tal modo que la confesión por sí misma no lleve a la resolución del asunto en cuestión, dificultando o haciendo más larga en el tiempo de la investigación.

Es preciso indicar que la confesión se clasifica de dos maneras:

- **La confesión Simple o pura.-** Se da cuando el imputado acepta totalmente y exclusivamente las circunstancias que son materia de la imputación.
- **La confesión Calificada o Compleja.-** Se da cuando el imputado incorpora o agrega elementos fácticos que complementa a la descripción generalizada de los hechos principales modulares o nucleares el *thema Probandum* de la imputación realizada por el Fiscal.

Asimismo se indican **los requisitos intrínsecos**, de la confesión.

- **Es realizada por el imputado:** Solo puede ser dado por la persona sobre la cual recae la imputación penal.
- **Es una declaración de parte:** Consiste en la explicación sobre el hecho materia de la imputación y que son objeto del proceso.
- **Es personalísima:** No se puede delegar la representación para que otra persona declare, esto se debe a algo muy básico la responsabilidad en lo penal es personalísima, y por una cuestión probatoria, pues solo el imputado y nadie más que él puede indicar lo que verdaderamente ocurrió.
- **Es oral:** No se admite un escrito aceptando los cargos, se tiene que expresar libremente lo que se quiere aceptar.
- **Es en el idioma del declarante:** No se puede forzar a que declare en otro idioma que no sea su nativo, pues se corre el riesgo de una mala interpretación o de una mala comprensión sobre lo que el imputado quiso decir, además se podría cuestionar durante el proceso dicha declaración, acarreando incluso su eficacia procesal para valorarlas probatoriamente.
- **Tiene por objetos hechos:** Solamente la declaración es sobre lo acontecido que es materia del proceso y de formulación de cargos.

- **Tiene una significación probatoria:** Si es prestada, respetándose todas las garantías procesales, se podrá valorar probatoriamente, es decir, darle un valor probatoria a dicha declaración.
- **Es consciente:** Se tiene que el imputado está en total estado de conciencia que le permita comprender los alcances de sus declaración y por lo tanto si le conviene o no hacerlo, se precisa que no puede aplicar en los casos de inimputabilidad.
- **Es expresa y terminante:** No debe quedar dudas de lo manifestado, debe ser tan claro, que no debe estar sujeto a ambigüedades o vaguedades, que permitan inferir distintas situaciones.
- **Es divisible o fraccionable:** Esto quiere decir, que de la declaración del imputado, se pueden tomar solo aquellas que pueden servir para el proceso.

También es pertinente mencionar los **requisitos extrínsecos de la confesión:**

- **Sea prestada ante el juez o fiscal:** Solo tendrá valor probatorio si la declaración de aceptación los cargos es dicha frente a un juez o un fiscal.
- **Sea prestada en presencia de su abogado:** la obligatoriedad de la presencia del abogado durante la declaración del imputado es importantísima, pues asegura que no medie contra el él ningún acto de hostilidad o violencia para que declare en dicha forma.
- **Sea previamente instruido el imputado de sus derechos:** Esta es consecuencia de las dos anteriores, pues al darse ante las autoridades competentes y en presencia obligatoria de su abogado defensor, se entiende que éste le ha explicado a su cliente los alcances del proceso y los derechos que le pertenecen al imputado.
- **Este debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción:** En el sistema inquisitivo se decía lo siguiente: a confesión de parte relevo de pruebas, con el actual sistema procesal, no basta la declaración del imputado aceptando los cargos para fundar una sentencia condenatoria, tiene que haber además de ello otros medios, al menos

periférico, que permitan corroborar o verificar que quien acepta los cargos cometió el ilícito penal.

– **Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas:** No se admiten medios de coacción, violencia o intimidación, el imputado que acepta los cargos debe hacer porque él así lo considera pertinente y no porque algún funcionario lo coapta u obliga a hacerlo, si se da ese caso no tendría valor probatorio.

– **Debe ser sin prestar juramento o promesa de honor:** La confesión al tener una naturaleza procesal de medio de defensa y de prueba, el imputado es libre de declarar o no, de indicar la verdad o no.

– **Es registrada en forma fidedigna:** Los soportes que se utilicen, la sea, medios escritos, auditivo o visuales, debe ser de tal forma que no permite su modificación o alteración de la declaración del imputado.

A continuación se describirá brevemente los **requisitos adicionales de la confesión.**

– **Sincera:** En el entendido que se presta, sin voluntad de engañar o mentir, es decir, ser veraz con la declaración de aceptación de los cargos de imputación penal.

– **Espontánea:** En el entendido que se presta, sin coacción alguna, tanto, psicológica como física, es decir no hay violencia o intimidación, nace el declarar libremente por propio impulso, por un querer hacerlo por parte del imputado, con la voluntad de colaborar con el sistema de impartición de justicia.

2.1.8.3. Evidencia Delictiva

Este supuesto se cumplirá cuando el fiscal, luego de haber agotado los actos de investigación urgentes e inaplazables llevados a cabo antes de culminado el plazo de investigación preliminar o dentro de los 30 días de la investigación preparatoria, haya acopiado evidencia suficiente y necesaria que acredite la relevancia penal del hecho investigado y su calificación como delito, así como haya identificado debidamente al autor y pueda atribuirle responsabilidad penal, pese a

no encontrarse en los supuestos de confesión o flagrancia, o pese a no tratarse de delitos de omisión de asistencia familiar o conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

De esta forma, para la incoación del proceso inmediato invocando este supuesto será necesaria la existencia de suficientes actos de investigación que sustenten no solo la existencia del hecho punible, sino principalmente la responsabilidad penal del imputado contra quien solicita la aplicación del proceso inmediato, puesto que en el caso de que exista suficiente evidencia de la comisión del hecho punible pero no con respecto a la responsabilidad del imputado, no será procedente la aplicación del proceso inmediato.

Se tiene por Doctrina Legal establecida en el Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016, “que si bien el delito evidente no tiene una referencia legislativa, sin embargo, puede definirse como aquel delito cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda”.

En el desarrollo de las diligencias preliminares se llegan a recaudar elementos de convicción que suficientemente demostrarán la comisión del hecho punible y la intervención del imputado, en consecuencia bastan para sustentar una acusación. (Sánchez, P. 2013)

Es cuando existe suficiencia probatoria sobre la comisión del delito, es decir, se cuenta con los elementos de prueba suficientes para sustentar la acusación y la eventual sentencia de condena.

Es decir, que, conforme las diligencias preliminares efectuadas, tanto por la Policía como por la Fiscalía, en cuanto a fuentes de investigación- los actos de investigación- realizados no permiten más allá de la duda razonable, y, previo, interrogatorio del imputado, se precisa que dicha interrogación es obligatorio, obvio con todas las garantías procesales para el mismo, que los hechos delictivos sí han ocurrido y que el imputado tiene alto grado de probabilidad que el cometió el delito, por suficientes elementos de juicio o graves elementos de convicción.

2.1.9. Incoación del Proceso Inmediato

2.1.9.1. Requerimiento fiscal y Legitimidad Constitucional

Espinoza, J. (2016) en su investigación La flagrancia y el proceso inmediato manifiesta lo siguiente:

Espinoza, J. (2016) La investigación preparatoria está a cargo del Ministerio Público, razón por la cual el proceso inmediato solo es requerido por el fiscal. Dicho pedido se formula por escrito al juez de la investigación preparatoria, sin perjuicio de solicitar también las medidas de coerción correspondientes personal o real.

La redacción inicial del artículo 446° numeral 1 del NCPP señalaba que la incoación del proceso inmediato por parte del Ministerio Público era meramente facultativa, con la fórmula: “El fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato”. Con la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1194 (publicado el 30-08-2015 y vigente a partir del 30-11-2015), se dispuso la obligatoriedad, al variar la redacción: “El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato”. Del mismo modo, se elimina uno de los presupuestos alternativo y obligatorio, como era, “la necesaria declaración del imputado”, o en todo caso, oportunidad proporcionada al imputado para que pueda declarar sobre los hechos atribuidos preliminarmente. Esta eliminación, afirma San Martín, “encuentra explicación, en el hecho de privilegiar el presupuesto de flagrancia delictiva que presupone, como actuación inevitable y urgente, la declaración del imputado”.

Ahora, podría cuestionarse esta obligatoriedad que lleva explícita la norma como inconstitucional al pretender obligar a los fiscales a iniciar el proceso inmediato. Pero, no resulta inconstitucional obligar al Ministerio Público incoar el proceso inmediato si se cumplen los requisitos materiales que la propia ley procesal penal desarrolla. En efecto, estos presupuestos se encuentran establecidos en el numeral 1 del artículo 446°: i) flagrante delito, ii)

confesión del imputado de la comisión del delito, iii) los elementos de convicción acumulados durante las investigaciones preliminares sean evidentes.

De esta forma, en caso de delito flagrante, en tanto el imputado se encuentre detenido, determina la solicitud de incoación del procedimiento inmediato. Ahora, si se trata de un delito menor es susceptible de aplicar el artículo 2° del NCPP, modificado por la Ley N° 30076 (19-08-2013), donde el fiscal puede optar por el principio de oportunidad. (Espinoza, J. 2016)

Si existe pluralidad de imputados, será posible el proceso inmediato si todos los encausados se encuentran en la misma situación jurídica: flagrancia, confesión o evidencia delictiva, conforme lo dispone el art. 446 numeral 3 NCPP; lo que supone en principio prueba del delito y, a su vez, simplicidad material del proceso. (San Martín, C. 2016)

El numeral 4 del artículo 446° del NCPP establece que el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción (sin perjuicio de aplicar el principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 447 del NCPP). En estos casos también concurren los presupuestos de evidencia delictiva y ausencia de complejidad. (II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria)

Espinoza, J. (2016) En el caso de los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, se afecta la seguridad pública, al constituir un peligro real que pone en riesgo la vida e integridad de las personas; por lo que al ser intervenido el imputado manejando en dicho estado por la autoridad policial, y con la prueba pericial respectiva (de alcoholemia, dosaje etílico o toxicológica), constituye un claro supuesto de “flagrancia”. Lo mismo ocurre en el caso del delito de omisión de asistencia familiar, que vulnera obligaciones civiles impuestas a quienes tienen familia y

lesionan o ponen en peligro la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas; y que dada su configuración típica, constituye un caso de “evidencia delictiva”, pues lo que se pena no es el “no poder cumplir”, sino el “no querer cumplir”, comportamiento omisivo que en el presente caso se convierte en grave y permite cumplir con los requisitos de evidencia delictiva que conlleva la admisión del proceso inmediato. (Espinoza, J. 2016)

Espinoza, J. (2016) Existen dos momentos procesales definidos para que el Ministerio Público plantee la incoación del proceso inmediato. El primero, conforme lo establece el artículo 447° numeral 1 del NCPP, al término del plazo de la detención policial de oficio o de la preliminar, hasta 24 horas en delitos comunes y hasta 15 días en delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas (artículo 264° NCPP), el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato; este momento está vinculado al delito flagrante (art. 446°, literal a del apartado 1). El segundo momento es cuando el fiscal presenta su solicitud de incoación luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria; este momento está relacionado con el delito confeso y el delito evidente (art. 446° literales b) y c) del apartado 1).

En caso de que el fiscal solicite la incoación del proceso inmediato por delito flagrante, se entiende que el imputado se encuentra detenido, y por tal razón, no necesita realizar algún acto de investigación adicional que conlleve a la confirmación de los hechos. Ante dicho requerimiento, el juez debe realizar la audiencia única de incoación dentro de las 48 horas siguientes (art. 447 numeral 1). Un aspecto importante que a veces los jueces no toman en cuenta es el plazo razonable que debe tener el imputado para que prepare su defensa, en aras de garantizar el derecho de defensa, estipulado en el Artículo IX numeral 1 del Título Preliminar del NCPP que señala: “Toda persona (...) tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; (...)”.

Derecho consagrado también en el artículo 8.2 literal c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho (...) a que se le conceda del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; (...)”. (Espinoza, J. 2016)

Para San Martín, C. (2016) la audiencia de contener acumulativamente “1) definir la incoación del proceso inmediato, 2) dictar las medidas de coerción solicitadas, si corresponden, 3) pronunciarse ante un pedido realizado en la misma audiencia acerca de un criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada”

Espinoza, J. (2016) en su investigación La flagrancia y el proceso inmediato manifiesta lo siguiente:

El art. 447 numeral 2 estipula que el fiscal puede requerir la imposición de una medida de coerción, mientras que el art. 447 numeral 3 dice que las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda. Claro que “si admite y estima alguna de las solicitudes señaladas anteriormente, ya no será necesario pronunciarse respecto a la incoación del proceso inmediato, pues estas tienden a resolver la causa bajo modalidades propias, en las que el principio del consenso tiene primacía”. (II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria)

En el numeral 4 del artículo 447 del NCPP se señala que frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, el juez se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal;
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;

c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciado, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación, siendo que la resolución es apelable con efecto devolutivo, al tratarse de un auto. Para este caso, lo esencial, dada la intención de la norma, es el efecto no suspensivo de la apelación (art. 447 numeral 5). Si el juez dicta el auto oral de aprobación de la incoación del proceso inmediato, el fiscal tiene un plazo de 24 horas, bajo responsabilidad, para formular acusación (art. 447 numeral 6). Recibido el requerimiento fiscal, el juez de la investigación preparatoria, en el día, lo remite al juez penal competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el fiscal dicta la disposición que corresponda o la formalización de la investigación preparatoria. Espinoza, J. (2016)

2.1.9.2. Tramite inicial

San Martín, C. (2016) en su investigación El proceso inmediato (NCPD originario y D. Leg. N° 1194)

El requerimiento fiscal es objeto de un trámite de traslado por el juez de la investigación preparatoria a las demás partes procesales debidamente personadas. El plazo para absolverlo es de tres días. El juez, Vencido este plazo, con la contestación o no del traslado efectivamente corrido, resolverá inmediatamente. La solicitud de proceso inmediato no se decide en audiencia ni, por lo anterior, se requiere trámite de vista de la causa o informe oral.

Es evidente en atención a los poderes regulares del juez, que el trámite de traslado puede obviarse en los supuestos de manifiesta inadmisibilidad o improcedencia del requerimiento en cuestión. Es obvio que si ya venció el plazo para incoar el procedimiento

inmediato o si ostensiblemente no se cumplen con los requisitos para su instauración, el juez puede rechazar liminarmente de plano la solicitud fiscal. (San Martín, C. 2016)

2.1.9.3. Decisión judicial

San Martín, C. (2016) en su investigación El proceso inmediato (NCPD originario y D. Leg. N° 1194)

El auto, Siempre motivado, que emite el juez de la investigación preparatoria es apelable. Obviamente, por la naturaleza jerárquica del recurso de apelación, el efecto es devolutivo. La pregunta es si el recurso de apelación se concede con efecto suspensivo o no. La respuesta se encuentra en la regla del artículo 418.1 del NCPD; en consecuencia, como la resolución judicial no pone fin a la instancia, la apelación no es suspensiva. Rige también el artículo 412.1 del NCPD. que dispone la ejecución provisional de toda resolución impugnada, en tanto no existe al respecto una disposición legal en contrario. (San Martín, C. 2016)

2.1.9.4. Juicio inmediato

Espinoza, J. (2016) en su investigación La flagrancia y el proceso inmediato manifiesta lo siguiente:

San Martín citado por Espinoza, J. (2016) manifiesta que el juicio inmediato tiene dos periodos definidos: el primero está destinado a que el juez penal pueda sanear el proceso y dictar sucesivamente, sin suspensión alguna, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio. El segundo periodo está limitado al juicio propiamente dicho, informado siempre por el principio de aceleramiento procesal, que es el límite de aplicación supletoria de las reglas del proceso común.

(Salas, J. 2016) De la misma forma como la audiencia de incoación se lleva a cabo ante el juez de la investigación preparatoria, la audiencia única de juzgamiento (primer y segundo momento) se lleva ante el juez

de juzgamiento. En la primera parte de este acto procesal se realiza el control de acusación.

Espinoza, J. (2016) Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las 72 horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional (art. 448° numeral 1 del NCPP).

La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. En caso de que el abogado de la defensa no asista a la audiencia, el art. 448 numeral 2 NCPP establece que rige lo establecido en el artículo 85°. De esta forma se reemplaza al abogado defensor inasistente: 1) Si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y esta es de carácter inaplazable, será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado, o por uno de oficio, llevándose adelante la diligencia; 2) Si el defensor no asiste injustificadamente a la diligencia para la que es citado, y esta no tiene el carácter de inaplazable, el procesado es requerido para que en el término de veinticuatro horas designe al reemplazante. De no hacerlo, se nombra uno de oficio, reprogramándose la diligencia por única vez. El abogado defensor que no asiste injustificadamente a la diligencia que ha sido citado está sujeto a sanción, conforme a lo establecido en el art. 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En esta audiencia, el juez debe pronunciarse previo debate y contradictorio, sobre diversos aspectos, lo que no impide que advierta que el proceso inmediato ha sido admitido de manera indebida, siendo que ante dicha advertencia y previo traslado a las partes, dejará sin efecto la admisión del proceso inmediato y devolverá los actuados al Ministerio Público. Asimismo, durante esta audiencia se busca que el juez de juzgamiento realice el control formal de la acusación, ante lo cual, el juez debe verificar si se cumple con lo previsto en el artículo 349° del NCPP (contenido de la acusación); si ello no sucede, el requerimiento de

acusación será devuelto al fiscal para que lo subsane en la misma audiencia. De igual modo, las partes ejercitan su derecho a la defensa, lo que significa que los sujetos investigados, incluso la parte agraviada, deducen excepciones, ofrecen medios de pruebas, se constituyen en actores civiles, entre otros. El juez promueve el arribo de una convención probatoria, con el fin de simplificar el juicio y que en el mismo sean debatidos únicamente los extremos relevantes y que han sido materia de contradicción u oposición por las partes interesadas. En esta etapa se realiza también el saneamiento del proceso, lo que significa que el juez se pronuncia de manera motivada sobre todos los puntos puestos en cuestión, excepciones, defensas previas, imposición o revocación de medidas coercitivas, admisibilidad de medios de prueba, entre otros. Por último, en la audiencia se realiza el juzgamiento, el juicio inmediato propiamente. San Martín. C. (2016) Este es el segundo y último periodo, entendiéndose que lo inmediato del proceso es que el juicio oral se lleve a cabo en ese mismo acto, no en fecha posterior, salvo que por razones de tiempo o prolongación del debate se determine su suspensión para reanudarse indefectiblemente al día siguiente o a más tardar al subsiguiente (art. 360.1 NCPP). (Espinoza, J. 2016)

2.1.9.5. Recurso de Apelación

Espinoza, J. (2016) en su investigación La flagrancia y el proceso inmediato manifiesta lo siguiente:

Espinoza, J. (2016) El único medio impugnatorio que admite el proceso inmediato es el recurso de apelación, en cuyo caso se trata de una apelación con efecto devolutivo, al trasladar la competencia funcional del juez *A quo* al juez *A quem*, conforme lo establece el art. 447.5 NCPP. Ahora, de acuerdo a lo señalado en el art. 418.1 NCPP, al verificarse que se trata de un auto que no pone fin al procedimiento penal, sea que acepte o rechace la incoación del proceso inmediato, no tiene efecto suspensivo.

En el caso de las apelaciones dirigidas contra las resoluciones interlocutorias (autos que resuelven solicitudes incidentales relacionadas con el tema de fondo del proceso, pero que no implican la finalización de este), como es el caso del principio de oportunidad, proceso anticipado y medidas coercitivas, de igual forma, no tienen efectos suspensivos, es decir, se puede ejecutar la resolución. Para las apelaciones de los autos de prisión preventiva, rige el art. 278.1 NCPP, siendo igualmente devolutiva y no suspensiva, por lo que si se dispone la libertad del imputado no podrá tener efecto suspensivo (art. 412.2 NCPP).

Cabe precisar que tanto el proceso inmediato, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, así como la prisión preventiva, conforme a la Ley N° 30076, rigen en todo el territorio nacional, siendo de aplicación para el Nuevo Código Procesal Penal, como para el Código de Procedimientos Penales.

Dentro del contexto del Nuevo Código Procesal Penal, el actor civil, como parte acusadora y el tercero civil, como parte acusada, no son necesarios e imprescindibles para la constitución del proceso penal, dado que pueden o no estar presentes en la audiencia. “Su incorporación en la causa está en función, de un lado, a la propia voluntad del perjudicado por el delito, y de otro lado, a que existan criterios legales de imputación objetiva y subjetiva, para incorporar a un tercero como responsable de la reparación civil”. (II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria) Estos sujetos procesales se constituyen a través de una resolución judicial, previa audiencia, hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria. Pero en el proceso inmediato, estas reglas difieren precisamente por lo célere de este procedimiento; sin embargo, su incorporación en la causa está permitida en consideraciones de derecho

material, siempre que el daño esté acreditado en función de su evidencia. (Espinoza, J. 2016)

2.1.10. Desestimación del requerimiento del Proceso Inmediato

San Martín, C. (2016) en su investigación El proceso inmediato (NCPP originario y D. Leg. N° 1194)

(San Martín, C. 2016) El requerimiento fiscal puede ser desestimado por el juez de la investigación preparatoria o, mediante recurso de apelación defensivo, en caso lo promueva el imputado-, por la sala penal superior. Dictada la resolución de desestimación, reza el artículo 448.4 del NCPP, el fiscal deberá dictar la disposición que corresponda, esto es, la de formalización de la investigación preparatoria o, en su caso, la de continuación de la investigación preparatoria.

Como es obvio, el requerimiento del fiscal no vincula al órgano jurisdiccional. Su aceptación está condicionada a un juicio estricto de legalidad, vinculado a la presencia de los presupuestos que condicionan su incoación: evidencia delictiva, como criterio material, y que se presente dentro del plazo de ley anexando el expediente fiscal, como criterio formal. San Martín, C. (2016)

2.1.11. Legislación Comparada.

Espinoza, J. (2016) en su investigación La flagrancia y el proceso inmediato manifiesta lo siguiente:

Espinoza, J. (2016) El Código Procesal Penal italiano regula una variedad de procedimientos especiales, destinados a tramitar situaciones especiales. En efecto, en el Libro VI se contemplan cinco procesos especiales: i) el juicio abreviado, ii) el procedimiento para aplicación de la pena por solicitud de las partes, iii) el juicio directísimo, iv) el juicio inmediato y v) el procedimiento por decreto.

Nuestra figura procesal de “proceso inmediato” de inspiración italiana es regulada por el Código Procesal Penal italiano a través

de dos figuras definidas: “el juicio directísimo”, que contempla supuestos de flagrancia y confesión, y el “juicio inmediato”, que procede cuando la prueba es evidente. En efecto, el juicio directísimo se aplica en el caso de los arrestos de flagrancia, cuando el arresto de flagrancia ha sido convalidado por el juez y cuando el imputado haya confesado. Por su parte, el juicio inmediato se da en el caso de que la prueba sea evidente, por solicitud del Ministerio Público que podrá ser admitida o rechazada por el Juez (II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria). La diferencia entre ambos, consiste en que en el proceso inmediato no opera la convalidación la cual reporta beneficios en el monto de la pena imponible, sino que se lleva a la persona procesada directamente a juicio por la gravedad de los indicios en su contra. (Espinoza, J. 2016)

Espinoza, J. (2016) Cuando el fiscal busca llevar adelante un caso determinado por medio del “procedimiento directísimo”, en primer lugar requiere una autorización para proceder (art. 344º). En esta autorización, indica sus intenciones de utilizar el procedimiento directísimo en un asunto en particular, ofreciendo todos los detalles necesarios para la identificación de la persona imputada y la causa. Otorgada esta autorización, la fiscalía lleva adelante la investigación que corresponda, tanto para la convalidación como para el juicio. Con posterioridad a esta investigación, que en el caso de flagrancia trata de ser muy breve, se realiza la “convalidación” del acto mediante el cual se detuvo a la persona imputada. Esta convalidación se lleva a cabo según las pautas contenidas en el artículo 391º, mismo que establece la necesaria “audiencia de convalidación” frente a un tribunal competente, a efectos de que el tribunal dé su visto bueno a la detención.

El otro supuesto, “el juicio inmediato”, se presenta cuando, a la finalización de la instrucción ordinaria y antes de practicarse la

audiencia preliminar, se le da la posibilidad tanto al fiscal como al imputado de solicitar al juez para las investigaciones preliminares (Giudice per le indagini preliminari) que se obvie dicha audiencia y se pase ya a la fase de juicio oral (art. 419º, co. 5 CPP). Tras la petición de cualquiera de las partes, el citado juez verificará que se cumplan los requisitos procesales antes de acordarlo. El fiscal puede accionar este procedimiento cuando, siendo la prueba evidente, el procesado haya sido ya interrogado sobre los hechos, o haya sido ya citado para interrogatorio y no haya comparecido sin justificar legítimamente su ausencia, o se encuentre en paradero desconocido. A tal fin, el fiscal dispone de un plazo de 90 días para solicitar el juicio inmediato. Este plazo se amplía a 180 días si el imputado se encuentra en situación de prisión provisional (arts. 453º y 454º CPP). El imputado por su parte puede pedir la realización de juicio inmediato después de que le haya sido notificada la fijación de la fecha de la audiencia preliminar o el decreto penal, y su decisión se basará por lo general en una cuestión de estrategia procesal. (Espinoza, J. 2016)

2.2. Derecho a la defensa eficaz.

La brevedad temporal es la característica material más significativa del proceso inmediato por flagrancia delictiva. Y hacia esa peculiaridad se han enfilado los argumentos justificativos de su existencia.

La celeridad procesal es vista como un valioso objetivo y de primerísima necesidad que se tendría que saciar. Sin embargo, la rapidez, la cortedad del proceso conlleva a omitir una serie de reflexiones sobre los efectos del vertiginoso proceso en la racionalidad del trámite y en la justicia de su resultado.

La legitimidad moral y jurídica de un Estado, depende de si respeta o no la dignidad de los ciudadanos. En el Perú la Constitución Política se inicia así:

Artículo 1°.- Defensa de la persona humana

“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

La primera disposición constitucional es muestra sintomática de la relevante posición de la dignidad humana en todo accionar del Estado. Sin exagerar, puede afirmarse, incluso, que la tutela de la dignidad humana justifica la existencia del Estado mismo.

El enunciado contenido en el artículo 1 de la Constitución peruana de 1993 es el eje sobre el cual gira la interpretación de las normas de este cuerpo legal, así como de todas aquellas otras que integran el ordenamiento jurídico del país. La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad constituyen la razón de ser del Derecho. En realidad, con más precisión, cabe expresar que la persona humana, considerada en sí misma, es el fin supremo de la sociedad y del Estado, de donde se deriva la obligación de la sociedad y del Estado de defenderla y respetarla.

Fernández, C. (2005) en la publicación la Constitución comentada manifiesta lo siguiente:

El Derecho fue creado para proteger, en última instancia, la libertad personal, a fin de que cada ser humano, dentro del bien común, pueda realizarse en forma integral, es decir, pueda cumplir con su singular «proyecto de vida», el mismo que es el resultante de la conversión de su libertad ontológica en acto, conducta o comportamiento. El Derecho pretende, a través de su dimensión normativa eliminar, hasta donde ello sea posible, los obstáculos que pudieran impedir el libre desarrollo del personal "proyecto de vida", es decir, de lo que la persona desea ser y hacer en su vida.

En lo que concierne a la protección integral de la persona humana, la doctrina, en las dos últimas décadas, ha elaborado una nueva teoría que es la del "daño al proyecto de vida", la misma que, dentro de la genérica referida al "daño a la persona", ha mostrado la importancia que tiene para el ser humano la protección de su libertad hecha acto o

conducta. Acto o conducta que responde a una decisión personal desde que el ser humano es un ser libertad. Esta creación doctrinaria tiende a ingresar a los códigos civiles. Ejemplo de ello es el artículo 1985 del Código Civil peruano de 1984 en el que se hace referencia al "daño a la persona" y, dentro de él, al denominado "daño al proyecto de vida" (Fernández, C. 2005)

Adicionalmente debe recordarse que el propio Código Procesal Penal recoge en su Título Preliminar, su apartado normativo el derecho de defensa:

Artículo IX. Derecho de Defensa

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citado o detenida por la autoridad.

También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. (...)

Entonces de una interpretación del dispositivo indicado, el imputado, sujeto pasivo del proceso penal, es lesionado en su dignidad si es impedido de ejercer eficientemente su defensa jurídica pues ello implica un ataque a sus derechos fundamentales.

Además, se entiende que cualquier actuación procesal que genere indefensión a cualquiera de los justiciables en un cualquier proceso judicial, y, sobre todo, en un proceso penal, vicia en extremo (causal de nulidad absoluta) el trámite causante y el vinculado a la trasgresión constitucional, por lo que como consecuencia de ello, el proceso como tal se convierte en indebido y es ahí donde se pierde la aplicación del derecho constitucional a la defensa.

Sánchez, P. (2013) en su libro Código procesal comentado manifiesta lo siguiente:

El derecho de defensa como señala el TC, garantiza que una persona sometida a una investigación, sea de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derecho e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses.

En materia penal el derecho de defensa se manifiesta en dos formas; la defensa técnica y la autodefensa. La primera la ejerce el abogado que se acredita para defender al imputado desde la investigación preliminar y que puede fortalecerse en las audiencias previas y juicio oral donde se permite actuar colegiadamente. La autodefensa la ejerce el mismo imputado durante las posibilidades de intervención que prevé el proceso penal, tales como: la declaración ante el fiscal o el juez, en la confesión, en el careo, cuando pide el uso de la palabra en cualquier estado del proceso y al final del juicio oral. (Sánchez, P. 2013)

2.2.1. La finalidad del Derecho a la defensa. En específico a la defensa técnica.

El derecho constitucional a la defensa tiene dos ópticas o vertientes de actuación. El primero de ellos es el derecho material o derecho a la autodefensa, que es básicamente lo que el procesado imputado puede hacer para contrarrestar las actuaciones de persecución penal por parte de los órganos estatales encargados por mandato constitucional de hacer (que representan al Estado) y el segundo de ellos es el de la defensa técnica o asistencia de letrado, que significa tener el apoyo y asesoría de un abogado durante del iter del proceso penal, desde las primeras diligencias hasta el final del proceso.

La importancia de la defensa técnica radica, básicamente por dos funciones nucleares. En primer lugar, evitar la autoinculpación del imputado por desconocimiento de los derechos que goza, por tal motivo desde el inicio de las diligencias preliminares, es que le asiste a cualquier persona el derecho a tener asistencia técnica especializada en derecho, para que el letrado

asuma la defensa de los intereses de su cliente, preservando la efectiva realización de los principios- reglas, de igualdad de armas y de contradicción. Entonces se puede decir que la asistencia letrada es un derecho no potestativo, es decir, es un derecho indisponible y por tanto es un requisito procesal, que el juez debe velar para su cumplimiento.

Precisamente es ahí donde apunta el cuestionamiento al proceso inmediato, pues se indica que le da muy poco tiempo a la defensa para, en principio, valorar correctamente los hechos y en mérito a ellos realizar una teoría del caso adecuado o conforme al caso en concreto y, en segunda línea, en el caso en que la defensa plante necesidad probatoria el tiempo es demasiado corto para ello, ahora se puede decir que esto si lo valora correctamente el juez obviamente no habría problemas porque reconduciría el proceso inmediato a un proceso común y no vería afectado el derecho a la defensa, pero qué pasaría si el juez valora equivocadamente ello(es decir el planteamiento de necesidad probatoria por parte de la defensa) y aún a pesar de ello el proceso sigue en la misma línea, ahí es donde verdaderamente se puede observar una trasgresión al derecho a la defensa en el proceso inmediato.

2.2.2. Plazo razonable

El derecho al plazo razonable del proceso es un elemento que se deriva de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 139°, 3 de la constitución, e implica no solo la protección contra dilaciones indebidas sino también la protección del justiciable frente a procesos excesivamente breves.

El principio de legalidad que establece la necesidad que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un periodo de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto penal por que se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad.

Se trata de un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que hayan sido parte de un procedimiento penal, de carácter

autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, y que se dirige frente a los órganos del poder Judicial (aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás Poderes del Estado), creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el iuspuniendi o de reconocer y en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.(Gimeno, V.2012)

CAPITULO III ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS

I. GENERALIDADES: INFORMANTES (50)

EXPERIENCIA LITIGANDO

| ESCALA | NIVEL O CATEGORÍA | FI | HI |
|--------|-------------------|----|------|
| A | 01 a 05 años | 20 | 40% |
| B | 06 a 10 años | 22 | 44% |
| C | 10 a mas años | 8 | 16% |
| | TOTAL | 50 | 100% |

1. ¿Está de acuerdo con el nuevo proceso inmediato reformado establecido por el DL.1194?

| ESCALA | NIVEL O CATEGORÍA | FI | HI |
|--------|--------------------------|----|------|
| A | | | |
| A | Muy de acuerdo | 5 | 10% |
| B | De acuerdo | 14 | 28% |
| C | En desacuerdo | 15 | 30% |
| d | Totalmente en desacuerdo | 16 | 32% |
| | TOTAL | 50 | 100% |

En el gráfico de la primera pregunta se observa que el 32% (16) de la muestra manifiesta que está totalmente en desacuerdo con el nuevo proceso inmediato reformado establecido por el DL.1194, y un 10 % (5) muy de acuerdo.

2. ¿Cree usted que el nuevo proceso inmediato entra en vigencia por la presión popular?

| ESCAL A | NIVEL O CATEGORÍA | FI | HI |
|--------------------|--------------------------|-----------|-----------|
| A | Muy de acuerdo | 30 | 60% |
| B | De acuerdo | 5 | 10% |
| C | En desacuerdo | 13 | 26% |
| d | Totalmente en desacuerdo | 2 | 4% |
| | TOTAL | 50 | 100% |

El grafico de la segunda pregunta se observa que el 60% (30) de la muestra manifiesta que está muy de acuerdo que el nuevo proceso inmediato entra en vigencia por la presión popular, y un 4 % (2) totalmente en desacuerdo.

3. ¿Cree usted que el nuevo proceso inmediato se aplica de manera correcta?

| ESCAL A | NIVEL O CATEGORÍA | FI | HI |
|--------------------|--------------------------|-----------|-----------|
| A | Muy de acuerdo | 9 | 18% |
| B | De acuerdo | 11 | 22% |
| C | En desacuerdo | 10 | 20% |
| d | Totalmente en desacuerdo | 20 | 40% |
| | TOTAL | 50 | 100% |

En el gráfico de la tercera pregunta se observa que el 40% (20) de la muestra manifiesta que está totalmente en desacuerdo que el nuevo proceso inmediato se aplica de manera correcta, y un 18 % (9) muy de acuerdo.

4. ¿Considera usted que es adecuado el tiempo para preparar la defensa técnica del imputado en el proceso inmediato reformado?

| ESCALA | NIVEL O CATEGORÍA | FI | HI |
|---------------|--------------------------|-----------|-----------|
| A | Si | 10 | 20% |
| B | No | 40 | 80% |
| | TOTAL | 50 | 100% |

En el gráfico de la cuarta pregunta se observa que el 80% (40) de la muestra manifiesta que Considera que no es adecuado el tiempo para preparar la defensa técnica del imputado en el proceso inmediato reformado, y un 20 % (10) si está de acuerdo.

5. ¿Es suficiente el tiempo estipulado para absolver la acusación fiscal en el proceso inmediato reformado?

| ESCALA | NIVEL O CATEGORÍA | FI | HI |
|---------------|--------------------------|-----------|-----------|
| A | Si | 12 | 24% |
| B | No | 38 | 76% |
| | TOTAL | 50 | 100% |

En el gráfico de la quinta pregunta se observa que el 76% (38) de la muestra manifiesta que no es suficiente el tiempo estipulado para absolver la acusación fiscal en el proceso inmediato reformado, y un 24 % (12) muy de acuerdo

6. ¿Dentro del proceso inmediato reformado, cree usted que el principio de oportunidad generaría autoinculpación?

| ESCAL A | NIVEL O CATEGORÍA | FI | HI |
|--------------------|--------------------------|-----------|-----------|
| A | Siempre | 5 | 10% |
| B | A veces | 37 | 74% |
| C | Nunca | 8 | 16% |
| | TOTAL | 50 | 100% |

En el gráfico de la sexta pregunta se observa que el 74% (37) de la muestra manifiesta en el proceso inmediato el principio de oportunidad generaría autoinculpación, y un 10 % (5) nunca.

7. ¿Bajo los alcances del proceso inmediato reformado se vulnera el derecho del imputado?

| ESCAL A | NIVEL O CATEGORÍA | FI | HI |
|--------------------|--------------------------|-----------|-----------|
| A | Siempre | 5 | 10% |
| B | A veces | 35 | 70% |
| C | Nunca | 10 | 20% |
| | TOTAL | 50 | 100% |

En el gráfico de la séptima pregunta se observa que el 70% (35) de la muestra manifiesta que a veces bajo los alcances del proceso inmediato reformado se vulnera el derecho del imputado, y un 10 % (5) nunca.

8. ¿Cree usted que las medidas coercitivas en el proceso inmediato reformado son las adecuadas?

| ESCAL A | NIVEL O CATEGORÍA | FI | HI |
|----------------|--------------------------|-----------|-----------|
| A | Si | 20 | 40% |
| B | No | 30 | 60% |
| | TOTAL | 50 | 100% |

En el gráfico de la octava pregunta se observa que el 60% (30) de la muestra manifiesta que las medidas coercitivas en el proceso inmediato reformado no son las adecuadas, y un 40 % (20) que sí.

9. ¿Cree usted que se deberían otorgar plazos más extensos en el proceso inmediato reformado?

| ESCAL A | NIVEL O CATEGORÍA | FI | HI |
|----------------|--------------------------|-----------|-----------|
| A | Muy de acuerdo | 20 | 40% |
| B | De acuerdo | 18 | 36% |
| C | En desacuerdo | 7 | 14% |
| d | Totalmente en desacuerdo | 5 | 10% |
| | TOTAL | 50 | 100% |

En el gráfico de la novena pregunta se observa que el 40% (20) de la muestra manifiesta que esta muy de acuerdo en otorgar plazos más extensos en el proceso inmediato reformado, y un 10 % (5) totalmente en desacuerdo.

10. ¿Cree usted que el proceso inmediato reformado debería aplicarse de la manera como se aplicaba hasta antes de la vigencia del D.L.1194?

| ESCALA | NIVEL O CATEGORÍA | FI | HI |
|---------------|--------------------------|-----------|-----------|
| A | Si | 38 | 76% |
| B | No | 12 | 24% |
| | TOTAL | 50 | 100% |

El gráfico de la novena pregunta se observa que el 76% (38) de la muestra manifiesta que el proceso inmediato reformado debería aplicarse de la manera como se aplicaba hasta antes de la vigencia del D.L.1194, y un 24 % (12) que no.

CONCLUSIONES

- El proceso inmediato es un proceso especial tal y como lo establece el libro quinto (procesos especiales) del NCPP, la norma subjetiva penal establece un criterio diferenciador en este tipo de procesos; sin embargo, la incoación de éste proceso especial debe remitirse únicamente a supuestos de flagrancia clásica o romana.
- El proceso inmediato debe permitir que la defensa del imputado se ejerza de manera efectiva, y no utilizar el ius puniendi para amedrentar y conseguir una negociación que restrinja el derecho de la defensa como el principio de oportunidad o una terminación anticipada, por ello debe aplicarse el proceso inmediato sólo en aquellos casos donde la actividad probatoria se ha agotado.
- El tiempo para preparar la defensa técnica del imputado en el proceso inmediato reformado resulta inadecuado y debe duplicarse, ya que en tan poco tiempo no se podría conseguir una defensa efectiva, ni realizar actos de investigación por parte de la defensa, mucho menos coordinar la presencia de peritos y testigos que sustenten la teoría de la defensa.
- El decreto legislativo 1194 que modifica el proceso inmediato elimina la discrecionalidad del fiscal al momento de calificar el proceso en común o especial, al establecer la obligatoriedad en los supuestos predeterminados, lo que no permite actuar con autonomía y cautela ante los supuestos del proceso inmediato.
- Si bien el proceso inmediato reformado surge como una necesidad de acelerar procesos, no podemos vulnerar la defensa de los imputados, ya que ante estas situaciones se estaría vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa como derechos constitucionales y supraconstitucionales.

RECOMENDACIONES

- La presión mediática no debe influenciar en las decisiones sobre el proceso inmediato, los operadores del derecho deben ser autónomos en sus decisiones y no dejarse manejar por el populismo y las críticas, que muchas veces influyen en las decisiones de las autoridades.
- Se deben duplicar los plazos en el proceso inmediato reformado, ello para que no se afecte la defensa del imputado, y por ende las garantías procesales y Constitucionales se encuentren protegidas, evitando así que se incurra en las arbitrariedades que se comenten en estos procesos.
- Se sugiere bajo la autonomía del ministerio público, que la obligatoriedad estipulada en DL 1194 sea facultativa, para que el fiscal pueda analizar con mayor cautela si es necesario el proceso inmediato o si resulta conveniente el proceso común.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Alfaro, R. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Instituto Pacifico.
2. Araya Vega, Alfredo. *Anotaciones al nuevo proceso inmediato*. Lima: Actualidad penal .2015
3. ARAYA, A. (2016). *Nuevo Proceso inmediato para delitos en flagrancia*. Lima: Jurista Editores.
4. BAZALAR, V.(2016). *El proceso por flagrancia. Primeras experiencias*. Lima: Diálogo con la jurisprudencia.
5. BAZALAR, V.(2015). *El proceso inmediato según el Decreto Legislativo N.º1194: especial referencia a la omisión a la asistencia familiar*. Lima: Actualidad Penal.
6. Bazalar , V, Mercedes, G., Mayta, D., Córdova, R., Falla, M, & Saavedra, F. (2017). *El proceso Inmediato*. Piura: Instituto Pacífico.
7. Burgos Alfaro, José David. *Apreciaciones críticas al nuevo proceso inmediato*. Lima: Gaceta jurídica, 2016
8. CÁCERES, R. (2009). *La detención policial*. Lima: Gaceta Penal y Procesal Penal.
9. Cecilia Hurtado Huaila y Luis Miguel Reyna Alfaro. *El proceso inmediato: valoraciones político-criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194*. Gaceta penal , 2015.
10. César, San Martín Castro. *Derecho Procesal Penal. Lecciones* (Lima: Jurista Editores, 2016).
11. César, San Martín Castro. "El proceso inmediato (N CPP originario y D. Leg. N° 1194). *Ius in Fraganti*, N° 1, 1 (2016)
12. César, San Martín Castro (2015). *Derecho Procesal Penal: Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología Y Ciencias Sociales
13. Cesar San Martin el proceso inmediato originario y el 1194. Recuperado de file:///C:/Users/JUAN/Downloads/proceso%20inmediato%20san%20martin%20gaceta.pdf

14. Del Rio Gonzalo . "La prisión preventiva: una década después". Instituto Pacifico, Lima, 2015
15. GIMENO SENDRA, Vicente y otros. Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional. Editorial COLEX, Madrid, 2007.
16. HERRERA, M. (2014). La negociación en el nuevo proceso penal. Un análisis comparado. Lima: Palestra.
17. Espinoza, J. (2016) Flagrancy and the Immediate Proceso. Recuperado de file:///C:/Users/JUAN/Downloads/Dialnet-LaFlagranciaYEIProcesoInmediato-5755414%20(1).pdf
18. MENESES GONZÁLES, Bonifacio y Jean Paul MENESES OCHOA, Proceso Inmediato para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad, Tomo I, Primera Edición. Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R
19. MENDOZA CALDERÓN, Galileo Galilei, Aplicación Dogmática del Proceso Inmediato: Interpretación del Decreto Legislativo N° 1194 según el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116. Actualidad Jurídica de Gaceta Jurídica, 2016.L, 2016.
20. Vásquez Rodríguez Miguel Angel. Los problemas y las soluciones al proceso inmediato en el acuerdo plenario 6-2010/cj-116. Madre de Dios, 2012
21. Villegas, E. (2016). *Limites a la Detención y Prisión Preventiva*. Lima: Gaceta Jurídica.
22. Villegas, E. (2013). *La detención y la Prisión Preventiva* . Lima: Gaceta Jurídica.
23. II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria y el proceso inmediato.
24. Gaceta jurídica (2005) Constitución comentada , tomo I. Lima-Perú
25. STC EXP. N° 05423-2008-HC/TC.
26. Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016
27. STC N° 06142-2006-HC/TC.
28. Acuerdo Plenario N.° 6-2010/CJ-116.

29. Meneses, O (2015), "Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad". Universidad San Martín de Porres. Lima

Recuperado de:

http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1437/1/meneses_ojp.pdf

30. Duran, C (2017), "Las deficiencias en la aplicación del proceso inmediato en los delitos de flagrancia, en la provincia de Huancayo del Distrito Judicial de Junín". Universidad Continental

Recuperado de:

[file:///C:/Users/Blanca/Downloads/INV_FDE_312_TE_Duran_Cordova_2017%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Blanca/Downloads/INV_FDE_312_TE_Duran_Cordova_2017%20(1).pdf)

31. Roque, G (2015), "Inaplicación del procedimiento especial de la terminación anticipada en el proceso inmediato y la no aplicación de la acusación directa por las fiscalías corporativas de Juliaca en el año 2014". Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.

Recuperado de:

<http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/396/%60pdf.PDF?sequence=1&isAllowed=y>

32. Hurtado, T (2017) "La vulneración del derecho al plazo razonable para elaborar la defensa frente a la incoación del proceso inmediato reformado en el Derecho Procesal Penal Peruano y en el Derecho comparado". Universidad Nacional Hermilio Valdizan

Recuperado de:

<http://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/UNHEVAL/1661/PCP%2000070%20B25.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS CUESTIONARIO

DIRIGIDO A ABOGADOS LITIGANTES EN MATERIA PENAL

Le agradecemos responder a este breve cuestionario que tiene como propósito obtener información sobre la necesidad del derecho de defensa eficaz en el proceso inmediato reformado.

II. GENERALIDADES: INFORMANTES

EXPERIENCIA LITIGANDO

- a) 01 a 05 años () b) 06 a 10 () c) 10 a más ()
2. ¿Está de acuerdo con el nuevo proceso inmediato reformado establecido por el DL.1194?
- a) Muy de acuerdo ()
b) De acuerdo ()
c) En desacuerdo ()
d) Totalmente en desacuerdo ()
3. ¿Cree usted que el nuevo proceso inmediato entra en vigencia por la presión popular?
- a) Muy de acuerdo ()
b) De acuerdo ()
c) En desacuerdo ()
d) Totalmente en desacuerdo ()
4. ¿Cree usted que el nuevo proceso inmediato se aplica de manera correcta?
- a) Muy de acuerdo ()
b) De acuerdo ()
c) En desacuerdo ()
d) Totalmente en desacuerdo (20)
5. ¿Considera usted que es adecuado el tiempo para preparar la defensa técnica del imputado en el proceso inmediato reformado?
- a) Si ()
b) No ()

6. ¿Es suficiente el tiempo estipulado para absolver la acusación fiscal en el proceso inmediato reformado?
- a) Si ()
 - b) No ()
7. ¿Dentro del proceso inmediato reformado, cree usted que el principio de oportunidad generaría autoinculpación?
- a) Siempre ()
 - b) A veces ()
 - c) Nunca ()
8. ¿Bajo los alcances del proceso inmediato reformado se vulnera el derecho del imputado?
- a) Siempre ()
 - b) A veces ()
 - c) Nunca ()
9. ¿Cree usted que las medidas coercitivas en el proceso inmediato reformado son las adecuadas?
- a) Si ()
 - b) No ()
10. ¿Cree usted que se deberían otorgar plazos más extensos en el proceso inmediato reformado?
- a) Muy de acuerdo ()
 - b) De acuerdo ()
 - c) En desacuerdo ()
 - d) Totalmente en desacuerdo ()
11. ¿Cree usted que el proceso inmediato reformado debería aplicarse de la manera como se aplicaba hasta antes de la vigencia del D.L.1194?
- a) Si ()
 - b) No ()